



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS DE INVESTIGACIÓN

Los Plazos de Prescripción de la Potestad Disciplinaria de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial y sus consecuencias jurídicas.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Bach. Luis Alberto Sanz Bellodas (ORCID: 0000-0002-0622-3403)

ASESOR:

Mg. Rubén Melitón Miraya Gutiérrez (ORCID: 0000-0002-2292-2175)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Estudio sobre los actos del Estado y su regulación entre actores
interestatales y en la relación público privado

LIMA – PERÚ

2020

Dedicatoria

A Dios mi padre, por darme vida y fuerzas para lograr mis proyectos. A mi madre, abuela, esposa e hijas por creer en mí, apoyarme de manera constante a alcanzar mis metas y ser mi soporte en los momentos difíciles.

Agradecimiento

A mi familia, especialmente a mi madre Mercedes, esposa Lina Nulbis, hijas y hermanos, por ser mi soporte constante en el logro de nuestras metas y a nuestros docentes universitarios quienes durante estos años contribuyeron con su vasta experiencia y conocimiento, en el desarrollo de nuestra formación profesional. Al Dr. Rubén Melitón Miraya Gutiérrez, por su acertada asesoría para llevar a cabo el estudio.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

Es un honor presentarme ante ustedes en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, a efectos de presentar mi tesis titulada **“LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA LEY 29944 LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS”**, la misma que someto a su consideración y anhelo cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título Profesional de Abogado.

Luis Alberto Sanz Bellodas.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | Pág. |
|--|------|
| Carátula | I |
| Dedicatoria | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Presentación | iv |
| Índice de contenidos | v |
| Índice de tablas | vi |
| Resumen | vii |
| Abstract | viii |
| I. INTRODUCCIÓN | 1 |
| II. MARCO TEÓRICO | 6 |
| III. METODOLOGÍA | 19 |
| 3.1 Tipo y diseño de investigación | 20 |
| 3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización | 20 |
| 3.3 Escenario de estudio | 21 |
| 3.4 Participantes | 21 |
| 3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 22 |
| 3.6 Procedimiento | 22 |
| 3.7 Rigor científico | 22 |
| 3.8 Método de análisis de datos | 23 |
| 3.9 Aspectos éticos | 23 |
| IV. RESULTADOS Y DISCUSIONES | 23 |
| 4.1 Resultados | 36 |
| 4.2 Discusión | 36 |
| V. CONCLUSIONES | 41 |
| VI. RECOMENDACIONES | 42 |
| REFERENCIAS | |
| ANEXOS | |

ÍNDICE DE TABLAS

| | Pág. |
|--|------|
| Tabla 1: Categorización y subcategorización | 19 |
| Tabla 2: Escenario de estudio | 20 |
| Tabla 3: Lista de participantes | 20 |
| Tabla 4: Validación de instrumentos | 22 |
| Tabla 5: Descripción y análisis de la posición de expertos | 23 |
| Tabla 6: Descripción y análisis documental | 32 |

RESUMEN

El objetivo de esta investigación es determinar el impacto de la institución de la prescripción que tiene la Ley de Reforma Magisterial N.º 29944 en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a nivel de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, y los supuestos del cómputo de plazo y la transgresión a los derechos fundamentales prescritos en nuestra Carta Magna. La investigación es de tipo Básica, con un diseño descriptivo simple y se plasman en los casos de Derecho Administrativo Disciplinario.

El desconocimiento de los docentes respecto al ordenamiento jurídico de la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario inmersos en el régimen laboral de la Ley N° 29944, constituye una restricción al ejercicio moroso del *ius puniendi*, a causa de que el administrado ostenta el derecho a tener conocimiento hasta que período es perseguible el injusto que cometió, e ingresando en exactitudes en relación al Derecho administrativo, por consiguiente, el inicio del proceso administrativo disciplinario en el Régimen de la Reforma Magisterial vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los docentes, pues no existirá un plazo razonable para que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD), comunique al Titular de la Entidad respecto a las presuntas faltas cometidas.

Palabras Claves: Ley de Reforma Magisterial, Potestad sancionadora del estado, prescripción.

ABSTRACT

The objective of this research is to determine the impact of the institution of prescription that has the Law of Magisterial Reform No. 29944 in the Disciplinary Administrative Procedure, at the level of the Local Educational Management Unit of Jaén, and the assumptions of the computation of term and the violation of the fundamental rights prescribed in our Magna Carta. The research is of a Basic type, with a simple descriptive design and is reflected in the cases of Administrative Disciplinary Law.

The ignorance of teachers regarding the legal order of the prescription of the Administrative Disciplinary Process immersed in the labor regime of Law No. 29944, constitutes a restriction on the delinquent exercise of *ius puniendi*, because the administered has the right to have knowledge Until what period is the unjust committed committed, and entering into exactitude in relation to administrative law, therefore, the beginning of the disciplinary administrative process in the Magisterial Reform Regime violates the right to legal security of teachers, since there will be no a reasonable period for the Permanent Commission of Disciplinary Administrative Processes for Teachers (CPPADD), to inform the Head of the Entity regarding the alleged offenses committed.

Keywords: Magisterial Reform Law, State sanctioning power, prescription.

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado, artículo 2º, vislumbra los derechos primordiales y establece los poderes y entidades que tutelan el Estado enlazado a sus competencias. De tal manera, su observancia resulta de trascendental valor, no únicamente en base a la eficacia de su tenor, a causa de que esta funda un primer precepto respecto de funcionarios y habitantes de obediencia a los derechos de los administrados. Al mismo tiempo, existen prerrogativas sustentadas en la dignidad humana como la Declaración Universal de Derechos Humanos que fortalecen la eficacia normativa de dichos derechos e incrementan su eficiencia.

Una proximidad teórica al presente trabajo de investigación ha permitido afirmar que el Profesorado como carrera pública se encuentra amparada en el artículo 15º de la Constitución Política del Estado Peruano, la misma que establece que: los profesores que realizan la educación estatal constituye “carrera pública”. La legislación instituye los requerimientos para ejercer el cargo en condición de director o docente de una institución educativa, de igual modo, sus derechos y deberes. El Estado y la colectividad administran su evaluación, preparación, profesionalización y promoción constantes. (Congreso de la República del Perú, 1993, p. 999)

Que, por Resolución de la Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, propagada por el Diario Oficial el Peruano , se aprueba el precedente administrativo relacionado a los “plazos de prescripción de la potestad disciplinaria” dentro de los alcances de la , Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944, mediante el cual, se instituyó Tres (3) plazos para la prescripción del denominado Proceso Administrativo Disciplinario: el plazo de duración de tal Proceso Administrativo Disciplinario será de 1 año aplicando supletoriamente el art. 94º de la Ley del Servicio Civil - Ley 30057, el plazo para la determinación de la existencia de infracciones administrativas será de cuatro (4 años) aplicando supletoriamente el art. 252º del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y que el término para el inicio de un PAD, será el plazo previsto en el Reglamento de la

Ley de la Reforma Magisterial - Artículo 105° del, admitido mediante DS. N.º 004-2013-ED.

Siendo que, los supuestos del cálculo de plazo de la prescripción estipulado en dicho reglamento y por un extremo la diferenciación normativa que la Sala Plena del Tribunal Servir ha determinado, evidenciándose la inactividad e inercia causan agravio al profesor investigado respecto a los principios de la facultad sancionadora de índole administrativo prescrita en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), en su artículo 230°.

Según Morón (2003) señala los siguientes principios: De Razonabilidad, Legalidad, Tipicidad, Razonabilidad, Irretroactividad, Causalidad, Non Bis in Idem, Concurso de Infracciones, Continuación de Infracciones, Presunción de licitud.

Una de las causas del detrimento de la responsabilidad disciplinaria prevista legalmente en el Art. 233° de la LPAG, se produce cuando la Administración Pública a través de la facultad sancionadora del Estado (ius puniendi), a efecto de prevenir y sancionar las conductas irregulares contrarias al marco jurídico no ejercita dicha prerrogativa – “La Ley establece esta previsión a favor de la seguridad jurídica de los administrados, haciendo necesario que el transcurso del plazo determine la imposibilidad de sancionar ilícitos administrativos” (Morón,2003).

De modo que, la realidad problemática radica sobre los supuestos del cálculo de plazo de la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, ya que generan una afectación al derecho de igualdad y a la seguridad jurídica, puesto que el numeral 105.1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 y la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC establecen la aplicación de supuestos del cómputo de plazo de carácter supletorio, causando que el docente investigado se encuentre inmerso en una situación interminable de incertidumbre normativa y en ciertas situaciones verse supeditado a los cambios de una Ley de carácter general de aplicación supletoria, como lo es el TUO de la Ley N° 27444 y la Ley N° 30057.

Por otro lado, Hernández, Fernández y Baptista (2014) han sostenido que “plantear un problema es estructurar el propósito, finalidad u objetivo sobre la idea fundamental de la investigación” (p.358). En tal sentido, se busca resolver una problemática, concatenando el planteamiento del siguiente problema general:

- ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria de los docentes en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial?

Asimismo, de este problema general se esbozaron los siguientes problemas específicos:9

- ¿Cómo quebrantan los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria respecto al derecho a la igualdad de los docentes?
- ¿De qué modo el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los docentes?

Por todo lo antedicho, el presente trabajo de investigación contuvo una justificación desde un enfoque teórico debido a que ensayó generar un precedente académico en el núcleo del Derecho Administrativo que manifieste el fenómeno jurídico respecto a la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y el modo en la que afecta al derecho a la equidad y a la seguridad judicial de los profesores en la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén con relación a los supuestos del cálculo de plazo determinados. Asimismo, presentó una justificación desde un enfoque práctico, toda vez que buscaba demostrar que los efectos jurídicos de la prescripción en el marco de la Reforma Magisterial vulneran el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de los docentes y con ello, modificar los supuestos del cómputo de plazo determinados en la norma, y así disminuir el nivel de afectación jurídica. Por último, es preciso señalar que tuvo una justificación desde un enfoque metodológico dado que se emplearon técnicas de muestra, utilizando la exposición de razones y los instrumentos técnicos aplicando los diseños experimentales en cumplimiento del método científico.

Es preciso indicar que los fines de un proceso investigativo constituyen los focos de referencia que guían la labor y establecen la trascendencia de la investigación

permitiendo abordar el problema (Souza y Otrocki, 2013, p.1-2). En esa perspectiva, el objetivo general propuesto indica:

- Determinar cuáles son los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria de los docentes en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial. Es por ello, que se estableció un objetivo general, obteniendo un aporte cognitivo en concordancia con los siguientes objetivos específicos:
- Analizar cómo inciden los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria respecto al derecho a la igualdad de los docentes.
- Establecer de qué forma el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los docentes.

En consecuencia, las vertientes de toda investigación se han realizado respetando ciertos supuestos que resulten necesarios metodológicamente para la obtención de futuras aportaciones, por ello se planteó el siguiente supuesto general:

- Los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria enmarcada en el Régimen de la Reforma Magisterial vulneran el derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad jurídica de los docentes, en consecuencia, lo que se pretende la modificación de los supuestos del cómputo de plazo, caso contrario se estarían vulnerando dichos derechos.

Por tanto, los términos de prescripción señalados para la aplicación del ius puniendi del Estado no únicamente se pueden computar en base a distintos eventos, en concordancia a la iniciativa amparada por el legislador, acaso que al mismo tiempo pueden imposibilitar la aplicación de la mencionada potestad en diversos eventos, dentro de los cuales se pueden mencionar:

- a) En cuanto a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, el vencimiento se puede calcular a partir de (i) que la autoridad correspondiente toma conocimiento; además, (ii) la comisión del suceso.

- b) Para el establecimiento de la responsabilidad administrativa (a efecto de imputar el castigo) después de iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario con carácter sancionador.
- c) Para establecer la coexistencia de la trasgresión, el vencimiento se puede contabilizar desde (I) cuando se toma conocimiento del suceso; o (ii) la comisión del evento. (Resolución de Sala Plena N.º 003-2019-SERVIR/TSC, p. 22-25)

Dentro de dicho contexto; es importante señalar que la prescripción (extintiva) del ius puniendi del Estado, se fundamenta en el por qué y para qué de la administración del principio de garantía legal imprescindible en cualquier sistema jurídico, de igual modo, en el requerimiento de que no se amplíen interminablemente escenarios susceptibles de ser castigados, de tal manera que los imputados resulten encausados en un tiempo prudente.

En tal sentido, se obtuvieron los siguientes supuestos específicos, que son las respuestas futuras a las que queremos llegar a través del desarrollo del estudio:

- Los supuestos del cálculo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria si inciden respecto al derecho a la igualdad de los docentes, toda vez que existirá una diferenciación en los supuestos especializados, y respecto a la determinación de la falta el docente siempre se verá supeditado a los cambios normativos de una Ley de carácter general de aplicación supletoria.
- El comienzo del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial si vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los docentes, como derecho fundamental y como garantía a la defensa.

II. MARCO TEÓRICO

El origen de las definiciones de la Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo se encuentra regulada en el Derecho Civil. Por consiguiente, a fin de intentar un informe de lo que vienen haciendo en estas instituciones reguladas en el Código Civil Peruano - Libro VIII del Título I, el cual las concibe como fenómenos extintivos, la primera –artículo 1989º (CC) “La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo”, en tanto que el segundo artículo 2003 del mismo cuerpo normativo la prescripción liquida el derecho y el ejercicio conveniente., corolario extintivo en ambos casos. Asimismo, el Art. 1993 instituye, que la prescripción empieza a correr a partir del día en que logra ejercerse la labor y prolonga los cesionarios del título “del derecho” (p.357)

Para el análisis de las fuentes del derecho administrativo en lo relacionado al proceso administrativo disciplinario de los docentes, en tal sentido fue necesario contar con puntos de referencia nacionales, que tengan similitud con el tema y con el contexto de la población en la que se realizara la investigación; sin embargo, se han encontrado estudios que guardan cierta similitud con el tema pero que analizan puntos que guardan una pequeña fracción de datos cuantitativos y cualitativos que nos permiten utilizar en la presente investigación. Al respecto Salas (2019) indica que:

La vulneración de los derechos primordiales del profesor en los procedimientos administrativos disciplinarios a nivel de UGEL Puno, en el contexto de la ejecución de la ley 29944; cuyo objetivo busca identificar los parámetros utilizados dentro del procedimiento administrativo de los profesores de educación básica regular, la investigación es cuantitativa con nivel básico y naturaleza descriptivo correlacional simple, luego de hacer el análisis correspondiente de los datos determina que existen límites al aplicarse “el principio de presunción de inocencia”, no se respeta otros principios como el de tipicidad y legalidad, además de la aplicación al derecho a la defensa y a la ayuda técnica, concluyendo que lesionan los derechos laborales de los docentes en forma directa.

Mientras que Espino (2018) en su tesis de licenciatura titulada el procedimiento habitual aplicados en procesos disciplinarios hacia profesores en el ámbito de la UGEL 04, Lima, cuyo objetivo fue:

Analizar el desarrollo de los procedimientos disciplinarios en contra de docentes pertenecientes a la UGEL 04, para el periodo 2017; la investigación fue de naturaleza cuantitativa, de tipo básica, llegando a concluir que no se siguen los plazos en las fases de los procesos disciplinarios y por consiguiente no se garantiza de manera eficiente puesto que las comisiones permanentemente responsables de los procesos administrativos y disciplinarios hacia los docentes (CPPADD), incumplen con los procedimientos esenciales y sustanciales, por lo tanto, se requiere eficacia en la comisión para aplicar el “principio de presunción de inocencia”, con la finalidad de determinar correctamente la responsabilidad administrativa del docente.

Al respecto sobre el mismo tema Machaca (2019), en su investigación de maestría sobre proceso administrativo y la vulneración de los principios constitucionales en la UGEL Tacna, busca determinar en qué medida el proceso administrativo disciplinario, vulnera los principios constitucionales en los docentes de la UGEL Tacna, tuvo como muestra 46 casos en el periodo 2016 y 59 casos en el 2017, haciendo un total de 105 casos, la investigación fue descriptivo explicativo, utilizó como técnica el análisis de documentos, arribando a la conclusión de que el 85% de los proceso administrativos disciplinarios contra los docentes fueron inadecuados, generando la transgresión de los principios constitucionales como fueron el principio de legalidad, de motivación, del debido proceso, de culpabilidad, tipicidad, , de razonabilidad, del principio de inocencia y de la aplicación de la norma legal más favorable al procesado.

De la misma forma Chávez (2019), en su investigación de licenciado en derecho sobre la incidencia de la Ley de reforma magisterial en la facultad sancionadora disciplinaria en el ámbito de la UGEL Sechura, cuya finalidad fue establecer la correspondencia entre la ley 29944 y la acción potestativa, la investigación fue cuantitativa de diseño correlacional, concluye muchos docentes y directivos desconocen cuándo se ha incurrido en una falta, en tal sentido se propuso

un plan de capacitación a docentes y directivos sobre a los derechos, deberes, prohibiciones y sanciones.

Otra investigación que nos brinda información relevante es la presentado por (López, 2019) para obtener el título de abogado, cuyo tema es respecto a la conveniente ejecutoria de las penalidades en el Régimen de la Reforma Magisterial de acuerdo a las seguridades legislativas y su vínculo con la ejecución del proyecto educativo de la nación, el cual tuvo como objetivo determinar si la ejecución en primera instancia de la sanción es constitucionalmente valida, la investigación siguió el enfoque cualitativo – descriptivo, llegando a concluir que las sanciones administrativas ejecutadas en el Perú se regulan por la legislación administrativa y para el tribunal servir y el Ministerio de Educación se efectúa con la notificación.

Finalmente Olano (2019) en su tesis de licenciatura titulada panorama jurídico de las sanciones a profesores según la ley 29944 en UGEL Bagua – Amazonas, cuyo objetivo fue conocer el panorama jurídico de las sanciones a profesores respecto de la ley 29944, la metodología de la investigación es cuantitativa de tipo descriptivo simple, concluye que el 62,5% de los docentes fueron amonestados de manera escrita, 29,25 fueron cesados temporalmente y 8,3% fueron destituidos de la carrera pública magisterial.

Analizando algunos estudios internacionales, que se asemejan a la investigación, aunque debemos acotar que cada país tiene sus propias normas y leyes que cumplir, sin embargo, el derecho disciplinario siempre se aplica a cualquier área laboral y en cualquier estado del mundo, siendo así tenemos a (Arias, 2016) en su investigación relacionada con la Valoración del desempeño pedagógico de formadores de profesores en El Salvador, tuvo como objetivo, la supervisión del trabajo docente, la investigación fue de enfoque cuantitativo, de diseño descriptivo correlacional simple, llegando a la conclusión que el Ministerio de Educación de dicho país (MINEDU) debe planificar la capacitación de los docentes sobre las faltas administrativas, sobre las fases del proceso administrativo docente y de la prescripción de los mismos en las instituciones educativas, puesto que se evidencia estadísticamente un alto porcentaje de desconocimiento de los docentes sobre los procesos administrativos docentes y las consecuencias jurídicas de su prescripción.

Al respecto Sánchez (2016), en su investigación donde analizó los aspectos usuales del proceso comprendido en el régimen disciplinario dentro de la ley del servicio civil y de la carrera administrativa - Ley 476, asociada al Procedimiento Disciplinario en una entidad estatal, período 2015, su propósito fue el análisis del régimen disciplinario de la norma N° 476, la investigación fue cuantitativa de diseño descriptivo simple, llegando a concluir que los parámetros que norman las sanciones a los servidores públicos que cometen faltas en su servicio son determinantes y efectivos en la jurisdicción respectiva. Así mismo el sistema administrativo de Nicaragua ha sido muy efectivo respecto a la debida aplicación de los procedimientos administrativos, logrando reducir los porcentajes de prescripción y bajando los niveles de afectación al debido proceso.

Podemos tomar la investigación de Arévalo (2016) donde abordó la responsabilidad correctiva de los profesores de una Institución Educativa urbana ubicada en una entidad municipal de Tolima - Colombia, su objetivo fue inferir la comprensión de la “responsabilidad disciplinaria de los docentes”, esta investigación tuvo enfoque descriptivo cualitativo, concluye que en el campo educativo debe haber correspondencia mutua del Estado con los profesores tiene una norma específica que los rige, además cabe indicar que el año 2019 se promulgo la ley 1952, la cual instituye la acción disciplinaria prescribe a los 5 años desde su consumación o realización del último acto.

Así mismo, Escobar & Mejías (2013), realizaron el estudio en Costa Rica sobre el Régimen disciplinario docente administrado en la educación estatal, cuyo objetivo busca establecer los aspectos normativos del régimen en mención y el cumplimiento de las fuentes procesales. Su enfoque fue cualitativo de diseño descriptivo documental, llega a la conclusión que el área de potencial humano del Ministerio de Educación Estatal se encarga del régimen disciplinario docente respecto a las faltas graves y requiere de una sanción razonable y justa.

También se considera la investigación de Morales (2016), en su tesis de maestría donde analizó la aplicación del debido proceso en los sumarios procesos administrativos de profesores. Cuyo objetivo fue determinar la falta cumplimiento de los derechos estipulados en la constitución en los debidos procesos disciplinarios de los docentes, la investigación es de tipo descriptivo cualitativo, concluyendo que

mediante la ley orgánica de educación intercultural y su reglamento se investiga el comportamiento de los profesores a través del sumario administrativo que es un proceso administrativo sancionador. Sin embargo, la autoridad competente resuelve de oficio la prescripción del proceso.

Las investigaciones internacionales que he tomado como referencia aportan algunos conceptos y datos que sirven de sustento a nuestra investigación por la similitud de los regímenes disciplinarios que se siguen en esos países respecto al sector educación.

Como fundamento teórico de la investigación tenemos que conceptualizar algunos términos usados en la investigación Baca (2011) afirma que:

En el derecho la finalidad de la prescripción es imposibilitar que coexista inseguridad en las relaciones judiciales de acuerdo a un plazo determinado, ya que la prescripción extermina las acciones; sin embargo, la caducidad extermina el derecho; la prescripción no suprime el derecho y es solicitada por cuanta persona requiere favorecerse de ella, no se declara de función. Mientras que la extinción si es pronunciada de función, asimismo que los vencimientos prescriptores consienten la interrupción o suspensión, sin embargo, en la caducidad, no se suspenden ni se interrumpen, en tanto resulte inadmisibile demandar el derecho ante la magistratura.

Baca (2011) citado en Casafranca y Álvarez (2020) alega que el plazo prescriptorio comienza desde que se comete la infracción, o a partir que concluye, si es permanente o continuado, y no se prohíbe hasta ser comunicado el inicio del proceso de sanción.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, ha instaurado un ordenamiento universal de la prescripción de las transgresiones, señalando que cuando una norma con categoría de ley no determina algo diferente, la potestad de quien ejerce autoridad para instituir la coexistencia de contravenciones de carácter administrativo prescribe al cumplirse cuatro años. La composición inicial de tal norma, imbuida en la Ley 30/1992 española, instauraba que el plazo mencionado se suspendía con el principio del proceso sancionador, y se reestablecía si el legajo

permanecía paralizado un mes por causa no atribuible “al administrado”. (Baca, 2011).

Asimismo, la LPAG establece en el artículo 233^o- numeral 1

La potestad de la autoridad a efecto de establecer la coexistencia de contravenciones de tipo administrativo, finaliza en el término que determinen las leyes específicas, sin menoscabo de los términos para la finalización de los otros adeudos que la trasgresión lograra merecer. En circunstancias de no quedar explícito, prescribirá al término de cinco años calculados desde el momento en que se perpetró la trasgresión o a partir de que finalizó, en caso de ser una labor extendida, de la misma forma, el numeral 233.2 señala...

El término de la prescripción solamente se interrumpe con el inicio del proceso administrativo sancionador, continuándose el término cuando el legajo se conservara detenido por espacio mayor a un mes por razón no atribuible “al administrado”, asimismo el acotado artículo en su numeral 3 prescribe: que si los administrados presentan la prescripción a través de defensa y es la autoridad quien debe solucionarla con la simple verificación de los términos, compensando en caso de valorarla fundada, disponiendo la iniciación de las gestiones de competencia a fin de esclarecer los fundamentos de la inactividad administrativa. Por lo que Morón (2014) dogmatiza que, de acuerdo a su propio carácter, ninguna autoridad logra proyectar de función la prescripción, de igual manera, no puede basar sus fallos en su propio desinterés. Asimismo, pregona el mencionado autor, que al haber transcurrido tiempo prolongado sin que una infracción sea sancionada, el lapso cambia las condiciones desapareciendo el acomodamiento entre la sanción principal y el hecho.

Asimismo, dentro del Derecho Comparado se recogieron realidades legislativas respecto a la prescripción de la acción disciplinaria en los Docentes: En la Legislación Colombiana la acción prescribe a los Cinco (05) años desde el auto de apertura de la acción disciplinaria y cuando concurren varias conductas juzgadas en un mismo proceso el plazo se cumple de manera independiente, para la Legislación Mexicana la acción prescribe a los 7 años a partir del día siguiente desde la comisión de la infracción o a partir de que cesa el mismo, por ende, en

ambas legislaciones su norma legal respecto a la aplicación de la acción disciplinaria depende del acontecimiento puramente objetivo. En cambio, en la Legislación Española, la administración de los supuestos de extinción de la acción depende de la materialidad del daño como elemento subjetivo, puesto que dicha acción expira a los Tres (03) años, Dos (02) años y Seis (06) meses según la graduación del daño.

Además, se abordaron las bases teóricas y los enfoques conceptuales, permitiendo que el sujeto investigador explore los efectos que compone la recopilación de investigación de interés para la finalidad del estudio, así como, la búsqueda pertinente de la literatura teórica y conceptual que sirvió como una guía para el lector sobre el desarrollo del trabajo de investigación. De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), el marco teórico se organiza tomando en consideración la revisión de literatura. Por ello, se procedió con realizar una revisión deductiva de la literatura que respalda el trabajo de investigación.

“La prescripción administrativa” se definió como una institución jurídica o un medio en el cual ciertas situaciones por el de curso del tiempo modifican sustancialmente las relaciones jurídicas administrativas y se sintetiza en aquella falta o ausencia de actuación en un término de plazo legal y razonable, y que trae consigo la extinción de la potestad punitiva que se le otorga al Estado para perseguir una determinable causa. Por lo que, Zegarra (2010) analiza la prescripción dentro del espacio administrativo sancionador, alegando que constituye un requisito a la acción morosa del derecho en provecho de la garantía jurídica; en tal razón, se asume a los hipotéticos en los que la administración, por inacción, permite suceder el máximo término legal a fin de ejercer su derecho a requerir o enmendar el comportamiento ilegal administrativo o entorpece el proceso de seguimiento de la infracción en el lapso de un período de tiempo. Por otro lado, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el fundamento 3 del Expediente N° 2775-2004-AA/TC, aseveró que la institución legal de la prescripción no debe considerársele, en caso ninguno, un elemento que permita apadrinar judicialmente la impunidad de las infracciones que logran ejecutar los servidores estatales o funcionarios, toda vez que esta entidad del derecho administrativo sancionador no únicamente posee el rol de salvaguardar al administrado ante el accionar sancionador de la

administración, asimismo, la de resguardar que, dentro de un término prudente, los funcionarios correspondientes efectúen, por obligación, con practicar la potestad sancionadora de la administración frente a quienes consiguen ser pasibles de un proceso administrativo sancionador. De la misma forma nuestro superior consejero de la Constitución en el dictamen establecido en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, fundamento 8: En concordancia con la prescripción basada en una figura habitual es la entidad judicial a través de la cual, por el transcurso del tiempo, el individuo obtiene derechos o se libra de deberes. Justamente, el Tribunal Constitucional en el dictamen recaído en el Exp. 1805-2005, desde el enfoque disciplinario, a través de la prescripción se restringe la facultad del Estado, puesto que se suprime la eventualidad de poner en claro un acto delictivo y, consecuentemente, la responsabilidad del hipotético culpable o culpables del mismo. De esta forma, basado en la Carta Magna, infundida “en el principio pro homine”, el Estado auto limita su autoridad disciplinaria puesto que, con el transcurrir del tiempo se excluye la indecisión judicial cuando se extingue la acción punitiva. Asimismo, el fundamento 9 estatuye que asumiendo lo señalado en los precedentes fundamentos la gerencia en la actuación de su potestad sancionadora posee la absoluta obligación de observancia a los derechos constitucionales y legales de los administrados dentro de los cuales se halla “el instituto procesal de la prescripción”.

Por otro lado, la forma de la prescripción tuvo su origen en el Derecho Penal y Sancionador del Imperio Romano que tuvo como fin prescribir la actividad de la Administración para perseguir la infracción más no el ilícito y se iniciaba desde que se cometía sin considerar si la Administración conocía de los hechos (Aybar y Borda, 2019, p.271).

Fundamentándose en la teoría de que las relaciones jurídicas no pueden permanecer mucho tiempo en posibilidad de litigio y por ello debe existir un plazo para accionar para no perder las pruebas de defensa (Castro, 2014, p.108). Por lo que, se puede inferir que la prescripción administrativa como la penal; resulta un límite al ius puniendi del Estado y avala que los administrados resulten inquiridos o procesados en base a un plazo prudente, caso opuesto se extingue la acción en contra de éstos, cumpliendo con su naturaleza esencial, ya que implica la dimisión

del Estado a la facultad de sancionar al administrado en el lapso del tiempo liberándolo de responsabilidad correccional.

En el mundo del Derecho existen tipos de prescripción que tienen relevancia jurídica como la prescripción penal que busca que la acción penal se extinga según el perfil del imputado y la gravedad del delito. Parra (2019) señaló la teoría de que comienza el día en que se comete el hecho punible sin considerar la ejecución del delito permitiendo la impunidad de la conducta y que el Estado renuncie a su potestad punitiva. Por otra parte, respecto a la prescripción civil, Varsi (2019) sostuvo la teoría de que es un instituto procesal que extingue la pretensión del beneficiario por su inactividad dentro del plazo legal y que existen dos, la adquisitiva que otorga derechos por el paso del tiempo y la extintiva en la que se pierden derechos con la extinción de la acción.

Cabe indicar que, Botassi y Mendoza (2017); Vidal (2013) y Sáenz, (2011) coincidieron en la teoría de que la prescripción administrativa disciplinaria es un instituto jurídico que por el transcurso del tiempo extingue la acción cuando no se ha sancionado los hechos de la infracción cometida por el servidor público. Asimismo, Lizárraga (2013) estableció que la potestad sancionadora ha servido para determinar las conductas infractoras e imponer sanciones. El Régimen del Servicio Civil establece supuestos especiales a favor del servidor civil. Shack señaló que la prescripción administrativa disciplinaria para comenzar el Proceso Administrativo Disciplinario, en el marco normativo de la Ley Servir, en el artículo 94° opera a los 3 años calendario desde que se cometió la falta, o 1 año desde que Recursos Humanos o Secretaria Técnica toma conocimiento de la misma (2017, p.45).

De igual importancia, el derecho a la seguridad jurídica es la aspiración del administrado de estar regido por un derecho que le proporcione, certeza, verdad y confianza en los actos emitidos oponiéndose a decisiones ilegítimas o irrazonables. Asimismo, resulto ser aquel derecho de carácter fundamental e irrenunciable que debe salvaguardar la tutela del administrado sobre las amenazas que se desprendan del Ordenamiento Jurídico con el propósito de brindar una tutela y protección a la defensa del docente (Muñoz, 2019). Dicho derecho, se convirtió en aquella aptitud de prevenir los acontecimientos jurídicos que generen una

afectación a las garantías de defensa del docente y controlar los riesgos que se presenten sobre las decisiones futuras de los operadores de justicia.

Por otro parte, respecto al Régimen de la Reforma Magisterial es preciso acotar que la Ley N° 29944, es la norma rectora que reconoce los lineamientos normativos de los profesores que pertenecen al sector público, dado que la docencia al ser una profesión compleja y fundamental en un Estado de Derecho requería ser normado por un Régimen especial único, que comprenda la Ley, el Reglamento, Resoluciones de observancia obligatoria y directivas emitidas por Minedu que regulen el ejercicio pedagógico de estos profesionales en la educación. Asimismo, dicha norma ha contenido una función garantista relacionado a los derechos de los docentes y supervisora a su desempeño laboral respecto a sus deberes y obligaciones laborales. En ese sentido, si los docentes incumplen los mismos e incurrir en una falta de carácter disciplinario, estos se encuentran sometidos a un proceso administrativo disciplinario conforme a ley. Es por ello que, en mérito a través de la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU, se precisó que las CPPADD son los organismos competentes de dirigir los procesos de los docentes que hubiesen incurrido en infracción. Según Vilela (2018) las Comisiones mencionadas requieren de un Secretario Técnico designado, un abogado de preferencia, autoridad discrecional y excepcional que abarca la revisión, valoración y examen de la documentación, alegatos y/o recursos de prueba entregados por el o los inculpados en un Proceso Administrativo sancionador. (p.18)

El Derecho a la equidad, es un derecho esencial garantista, constitucional e inherente al proceso administrativo disciplinario respecto a los elementos materiales y formales como garantía legal para la protección e igualdad de trato a los administrados por parte de las instituciones y las autoridades competentes (Santy, 2017).

El Tribunal Constitucional en el Expediente Nro. 0606-2004-AA/TC en la sentencia dictada, en los fundamentos 10 y 11 indica que el derecho de igualdad en su componente formal, exige al juzgador aplique la ley de manera equitativa no pudiéndose aplicar de modo desigual cuando se trate de hipotéticos similares.

De manera similar, en el fundamento 11 establece que el derecho de igualdad en su componente material exige la inhibición de tratos discriminantes; asimismo, el Estado exige de manera positiva, la no consideración de mandatos prohibitivos de discriminación y la exigencia de comparar circunstancias, *per se*, diversas. Dar trato “igual a los iguales y desigual a los desiguales”, es decir, que se ejecute un proceso específico si es que dos individuos no se hallan en una igual situación. En tal razón, la dificultad consiste en determinar qué tratos específicos resultan admisibles constitucionalmente, lo que corresponderá hacer el análisis en cada caso determinado acorde al **test** de proporcionalidad y razonabilidad.

De acuerdo con Balbín (2015), el Derecho Administrativo ha sido un conglomerado de derechos y principios especiales sobre el Estado, creando así situaciones jurídicas. Siendo que, el Derecho Administrativo es el pilar normativo que describe los principios que se aplican y garantizan a fin de que los actos y actividades administrativas se ejerzan conforme a ley, buscando un equilibrio entre el poder que se le otorga al Estado y el interés público. Entendiendo que el Derecho Administrativo Disciplinario es una disciplina autónoma al Derecho Penal y Derecho Administrativo, Lizárraga (2017) señaló que el Derecho Administrativo Sancionador mantiene una relación de carácter técnico con el Derecho Administrativo Disciplinario y posee dos vertientes, uno garantista que persigue la salvaguardia alterada de los derechos de los trasgresores y, de otra parte, la inclinación acostumbrada que personaliza la administración y se orienta a los logros oficiales, generales y comunes.

Cabe resaltar que la Ley N° 27444 es la norma rectora de carácter supletorio que engloba a todo el proceso en su totalidad, así como, los lineamientos administradores, derechos y deberes de los administrados. Por ello Ochoa (2017) refiere que la citada ley es una norma ontológica - jurídica supletoria con relación a las leyes especiales de proceso y es una norma jurídica rectora de la legislación administrativa y ampara principios fundamentales (p.66).

“El principio de Legalidad, este radica en que la actuación del ciudadano y de la autoridad se encuentran enmarcadas en una norma legal” (Muñoz 2019).

“Principio del debido proceso, cuando se notifica oportunamente, se da la oportunidad de ser oído y probar los hechos en su descargo e impugnar las decisiones, así como, promover la nulidad del acto ser necesario (Cortez 2018).

Respecto a la aplicación de estos principios se han visto reflejados en actos que emane de la administración y así efectuar los fines pertinentes, por consiguiente, nuestra norma rectora ha señalado que las actuaciones son aquellas declaraciones de carácter estricto con fines de interés público y que se exteriorizan mediante una decisión resolutive por parte de la administración pública a fin de producir los efectos jurídicos destinados y cumplir con ciertos requisitos dispuestos en la mencionada norma para que dichos efectos puedan ser válidos, tales como, ser expedidos por una entidad competente, poseer un contenido determinado, y que cumplan con una finalidad de interés público.

Cabe indicar que, la Ley N° 29944 y su reglamento han considerado al proceso como un símil del procedimiento, sin embargo, estos son conceptos diferentes tenemos que el procedimiento es una secuencia de actos de la administración destinados a la declaración de un acto administrativo y el proceso es de naturaleza jurisdiccional que nace de una Litis o conflagración entre dos o más sujetos, algunos autores refieren que no puede hablarse de proceso administrativo, salvo que el administrado decida contradecir la acción administrativa que lo sanciono ante el Juzgado Contencioso Administrativo, una vez tenga agotada la vía administrativa. Por lo cual, en el presente trabajo se podrá observar que muchos autores acogen la postura de la Teoría del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contraposición de lo que está establecido de manera literal en la Ley especial. Según Pacori (2017) la acción de comienzo del proceso administrativo disciplinario ha requerido de un conjunto de antecedentes documentarios que ameriten el inicio de la misma respetando los principios del derecho administrativo disciplinario y este acto administrativo es lícito en tanto la administración pública no declare su nulidad (p.60). Asimismo, Cortez (2018) sostuvo la Teoría de que el Proceso Administrativo Disciplinario constituye la serie de actos emitidos por las entidades que producen efectos jurídicos sobre el particular aplicando una sanción administrativa. Finalmente, Ochoa (2017) sostuvo la teoría de que el procedimiento administrativo disciplinario es un

mecanismo estatutario como garantía jurídica a favor del Estado de ejercer su potestad punitiva sobre los derechos de defensa de los administrado.

Pero no olvides que hay estados que los procedimientos disciplinarios lo utilizan como herramienta para violar el estado de derecho como es el caso de Polonia, donde mediante un sistema disciplinario creado por parte del poder judicial, en el 2017 que ordenaba que los jueces estén subordinados a la voluntad política de las autoridades de turno, como sentencia del TJUE de 19 de noviembre de 2019 en los asuntos combinados C-585/18, C-624/18 y C-625/18 y la resolución de ejecución de las Cámaras combinadas de lo Civil, Penal y Laboral y de Seguridad Social de la Corte Suprema el 23 de enero de 2020, lo cual fue un grave atentado al estado de derecho de los ciudadanos, así como la destrucción de las instituciones, según esta investigación el verdadero estado de derecho se alcanza con tribunales independientes e imparciales porque garantizan el Estado de derecho (Gajda & Markiewicz 2020).

En tal sentido es necesario la coherencia en las sanciones disciplinarias de los profesionales, es decir los abogados tienen que insistir en que los casos similares deben ser tratados por igual y estos a su vez deben justificarse sobre las bases de pruebas bien sustentadas, y es responsabilidad de la fiscalía probar la falta desde la base de un historial claro y convincente (Johnston & Wright,2018).

Sobre los periodos de prescripción en casos de potestad disciplinaria, después de la ley de limitaciones de Ontario 2002, aun los tribunales no se ponen de acuerdo en cuando se establece una causa de acción y comienza a correr el tiempo para marcar un periodo de ´prescripción del proceso, así como la búsqueda de solución a los errores que dieron lugar a la reclamación del demandante, el tribunal tiene que buscar evidencias de cuando comenzó a correr el periodo de prescripción del procedimiento legal, para que los procedimientos sean eficientes y evitar que se presenten reclamaciones innecesarias, respecto a las demandas de responsabilidad profesional se deja la oportunidad de llegar a acuerdos fuera de sala mediante tribunales civiles con la finalidad de solucionar oportunamente los casos y eliminar los litigios prolongados e innecesarios (Griffin 2017).

Respecto a la igualdad en el derecho a los procesos administrativos disciplinarios, La India en su constitución política en el capítulo III y IV, donde las leyes laborales están influidas y direccionadas en relación a los principales derechos humanos y

convenciones internacionales dentro de ellas el derecho a la igualdad de trato y el derecho al trabajo en los procesos laborales, en el artículo 14: sobre la igualdad de derechos, esta ley prohíbe la discriminación es decir la justicia se debe aplicar de forma equitativa en procesos similares, es decir procesos iguales tienen que tener un trato y conclusión igualitaria Company Secretaries of India (2019).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El actual trabajo investigativo es de tipo básico, ya que tuvo como fin acopiar un considerable cúmulo de conocimientos teóricos relacionadas a las categorías y analizar los fenómenos normativos, así como la resolución pertinente de los inconvenientes legales. Se ha dilucidado que posee un diseño de Teoría Fundamentada, debido que, lo que se buscaba era describir y analizar los efectos jurídicos del establecimiento jurídico de la prescripción que se deriva del Reglamento de la Ley N° 29944, precepto legal que transgrede el derecho a la seguridad legal y a la igualdad como derechos universales, apropiado para este tipo de investigación por ser un diseño que ha tenido como objetivo la recolección de datos, describir categorías y analizar su interrelación (Herrera ,2018).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística

| Categoría 1 | Definición Conceptual |
|--|---|
| La Prescripción de la acción disciplinaria en el Proceso Administrativo Disciplinario de Docentes. | Institución jurídica que por el decurso de tiempo modifica sustancialmente las situaciones jurídicas. |
| Subcategorías | Definición Conceptual |
| Los supuestos del cómputo de plazo. | Parámetros normativos que sirven para el cumplimiento de los plazos al momento de emitir actos jurídicos. |
| Derecho a la seguridad jurídica de los docentes. | Derecho universal normativo regido por un Derecho que proporciona certeza y confianza al administrado. |
| Categoría 2 | Definición Conceptual |
| El Régimen de la Reforma Magisterial. | Conjunto de normas que reglamentan las relaciones y situaciones jurídicas de los docentes del sector público. |
| Subcategorías | Definición Conceptual |
| Derecho a la igualdad de los docentes. | Derecho fundamental de carácter inherente y constitucional de todo proceso administrativo. |

Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario. Etapa con la que se apertura un proceso administrativo disciplinario.

Fuente: Elaboración Propia

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio se desarrolló en las Oficinas de la UGEL Jaén.

| Perfil Académico | | | |
|---|--|--|---|
| Puesto que desempeña | Oficina y/o Área | Años de Experiencia en la Materia | Nivel Académico |
| Se consideró el puesto o cargo del personal especialista-legal de la UGEL Jaén. | Se consideró la Oficina o Área en que se desempeñan los entrevistados - Estudios Jurídicos de abogados litigantes. | Se tuvo en cuenta los años de experiencia en la materia (Derecho administrativo o derecho administrativo disciplinario). | Se consideró el nivel educativo del personal entrevistado |

Fuente: Elaboración Propia

3.4. Participantes

Los participantes de la presente investigación comprenden al personal legal-administrativo de la Unidad de Gestión Educativo Local de Jaén y Abogados litigantes especialistas en Derecho Administrativo.

| Sujeto | Puesto | Oficina y/o Área | Años de experiencia | Nivel Académico | |
|----------------------------|---------------|--------------------|---------------------|-----------------|-----------------------|
| Mg. Absolon Caballero | Brayan Roncal | Secretaria Técnica | CPPADD | 5 años | Profesional Magister |
| Abg. Mercedes Chapoyan | José Piscoya | Abogado Litigante. | Estudio Jurídico. | 5 años | Profesional Titulado. |
| Abg. Pedro Palacios Madrid | Pablo La | Abogado Litigante. | Estudio Jurídico. | 6 años | Profesional Titulado. |

| | | | | |
|-------------------------------------|--------------------|-------------------|---------|-----------------------|
| Abg. Jesús Jhonny Medina Suxe | Abogado Litigante. | Estudio Jurídico. | 11 años | Profesional Titulado. |
| Abg. Richard Alex Malca Parihuaman. | Abogado Litigante. | Estudio Jurídico. | 5 años | Profesional Titulado. |

Fuente: Elaboración del investigador

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Según Ordoñez (2015) son los medios materiales que reúnen y conservan la información relevante, y para la recopilación de datos se utilizan las siguientes técnicas e instrumentos:

- Análisis del Registro Documental: Es la recopilación de textos doctrinarios y normativos que servirán como fuente para el trabajo de investigación.
- Entrevistas: Instrumento técnico que contiene la guía de preguntas dirigidas al personal legal y Abogados Especialistas en derecho administrativo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, absueltas y permitieron recabar la información necesaria.

3.6. Procedimiento

Atendiendo a Hernández, Fernández y Baptista (2014), el acopio de información es relevante para poder descifrar y dilucidar el presente trabajo de investigación y se obtiene de un procedimiento estandarizado y aprobado por la comunidad científica tomando como base los aportes de los entrevistados:

- Personal legal y administrativo especialistas en la materia.
- El tiempo que tomo la realización del trabajo de investigación.
- La disposición de los entrevistados.

Se realizó la operación de triangulación de datos con la información proporcionada por los entrevistados, la misma que fue sometida a un análisis exhaustivo en concordancia a los supuestos planteados o en su defecto distintos a los mismos.

3.7. Rigor Científico

Es de corte cualitativo, el rigor cumple una función determinante y objetiva respecto a los tipos de calidad científica permitiendo así que se logre la credibilidad en la firmeza del trabajo y la interrelación de los conceptos, y la auditabilidad pertinente respecto a la validación y confiabilidad de los instrumentos técnicos. Según Ordoñez

(2015) el rigor científico radica en profundizar la problemática de la investigación, recogiendo las técnicas con un margen de validez y herramientas de evaluación de datos.

| VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS (Guía de entrevista) | | | |
|--|---|--|-------------------|
| Datos del experto | Cargo | | Porcentaje |
| Mgtr. Javier Wilfredo Sotelo | Docente asesor de la Tesis de Investigación de la Universidad César Vallejo. | | 90% |
| Dr. Idelfonso Adrianzen Carreño | Abogado Litigante - Estudio Jurídico "Adrianzen Carreño" | | 95% |
| Mgtr. Marino Cubas | Reinaldo Alarcon Cubas- Abogado Litigante - Estudio Jurídico "Alarcon Cubas"- | | 92% |
| PROMEDIO | 92.33% | | |

Fuente: Elaboración Propia

3.8. Método de análisis de datos

La presente investigación se ha compuesto de un método analítico-deductivo, analítico porque lo que busco es analizar el fenómeno jurídico que se suscitó en la institución jurídica de la prescripción en el Régimen de la Reforma Magisterial y es deductivo porque se han establecido las conclusiones y recomendaciones respecto a los efectos jurídicos de la prescripción administrativa.

3.9. Aspectos éticos

La tarea investigativa se desarrolló de acuerdo con el método científico planteado citándose a los autores que han elaborado los trabajos de investigación utilizados, las revistas consultadas y los libros recogidos respetándose así la autoría y originalidad de cada uno (Wasserman 2010). Asimismo, se aplicó el principio ético de justicia, ya que buscaba que los supuestos del cálculo de término de la

prescripción de la operación disciplinaria tengan un tratamiento igualitario a favor de los docentes.

I. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 RESULTADOS

Descripción y Análisis de la Posición de Expertos

| Objetivo General: Determinar cuáles son los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria de los docentes en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial. | |
|---|---|
| Pregunta N° 1: ¿Considera usted que la institución jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria cumple con su finalidad normativa y teleológica en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N.º 29944? | |
| Experto | Respuestas |
| Mgtr. Brayan Absalón Roncal Caballero | Así es, toda vez que esto permite frenar la persecución permanente durante el tiempo por parte del Estado sobre presuntas conductas que hayan cometido los docentes. Si |
| Abg. José Mercedes Chapoyan Piscoya. | |
| Abg. Pedro Pablo Palacios La Madrid. | Si |
| Abg. Jesús Jhonny Medina Suxe | Si definitivamente que si cuenta con una finalidad normativa y teleológica, la cual consiste en impulsar la persecución de las faltas e infracciones a la Reforma Magisterial Ley N.º 2944, la misma que deberá efectuarse en el plazo previsto por Ley. |
| Abg. Richard Alex Malca Parihuaman. | Considero que la prescripción es una forma de renuncia del Estado al derecho de penar establecida en razones de estrategia criminal congregadas por el intervalo del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración estime extinta la responsabilidad de la conducta transgresora, y por consiguiente de la sanción. |

Pregunta N° 2: ¿Cuáles considera usted que son los efectos jurídicos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial?

| Experto | Respuestas |
|--|---|
| Mgtr. Brayan Absalón Roncal Caballero | Pérdida de la potestad disciplinaria del Estado para perseguir una presunta infracción, deslinde de responsabilidades del funcionario o servidor que no actuó oportunamente para perseguir la falta cometida. |
| Abg. José Mercedes Chapoyan Piscoya. | El Tribunal del Servicio Civil advierte la necesidad de establecer directrices respecto a la aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley Nro. 30057 y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 a los procedimientos disciplinarios seguidos bajo las normas de la Ley N° 29944 y su reglamento. |
| Abg. Pedro Pablo Palacios La Madrid. | La prescripción de esta figura jurídica se encuentra regulada por el artículo 94 de la Ley de Servicio Civil, Ley N.º 30057 contando con dos vertientes: i) La prescripción en el plazo de un año desde tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad respecto a la infracción cometida por el servidor o funcionario. |
| Abg. Jesús Jhonny Medina Suxe | Bueno, en cuanto a los efectos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción, es justamente la extinción de la obligación estatal de pronunciarse sobre hechos relevantes que si se actúa en el plazo de Ley, hubiera generado la emisión de una sanción administrativa. |
| Abg. Richard Alex Malca Parihuaman. | La existencia de una institución como la prescripción se encuentra permitida, en primer lugar, en la medida en que se busca prescindir circunstancias contradictorias al principio de seguridad jurídica. Asimismo, se atiende a la insuficiencia de que no se prolonguen interminablemente contextos expectantes de permisible sanción y de permanencia en el Derecho administrativo sancionador |

Pregunta N° 3: De acuerdo con la especialidad del Régimen de la Reforma Magisterial en cuanto a sus derechos, obligaciones y otros ¿Razona usted que los supuestos del cómputo de plazo para iniciar la prescripción de la acción disciplinaria para docentes deberían regirse bajo lo establecido en la Ley del Servicio Civil (Servir)Nro. 30057?

| Experto | Respuestas |
|--|---|
| Mgtr. Brayan Absalón Roncal Caballero | En la realidad, al ser un régimen especial, debería regirse bajo sus propias reglas procedimentales, así como se viene siguiendo bajo sus propias reglas sustantivas. |

| | |
|---|---|
| Abg. José Mercedes Chapoyan Piscoya. | Si |
| Abg. Pedro Pablo Palacios La Madrid. | Si |
| Abg. Jesús Jhonny Medina Suxe | No, definitivamente que no, debido a que la actuación de los docentes debe regirse por su Ley Especial que es la Ley de Reforma Magisterial. |
| Abg. Richard Alex Malca Parihuaman. | Considero que definitivamente no, pues por el principio de especialidad , junto a otros, las antinomias normativas, de forma que la ley especial prevalece sobre la ley general , por lo que el proceso administrativo disciplinario para docentes debe regirse por la Ley N° 27944, Ley de Reforma Magisterial. |

Objetivo Especifico 1: Analizar de qué manera inciden los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria respecto al derecho a la igualdad de los docentes y a la seguridad jurídica.

Pregunta N° 1: ¿De qué forma cree usted que los supuestos del cómputo de plazo prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial trascienden al período de su aplicación?

| Experto | Respuestas |
|--|--|
| Mgtr. Brayan Absalón Roncal Caballero | Al ser aplicable en todos los casos sin excepción, cuyas reglas no han sido variadas desde la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial ni de la Ley Servir. |
| Abg. José Mercedes Chapoyan Piscoya. | Según la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, los plazos de prescripción tienen que ver con tres supuestos i) Plazo de duración de un procedimiento disciplinario sancionador, ii) Plazo para determinar la existencia de una infracción y iii) Plazo para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. |
| Abg. Pedro Pablo Palacios La Madrid. | La prescripción se sustenta en el principio de seguridad jurídica, teniendo como factores al trascurso del tiempo y la inacción del titular de un derecho al respecto el profesor Juan Carlos Morón Urbina manifiesta que “A consecuencia de la prescripción, el órgano sancionador debido a la acción del tiempo, se torna en incompetente para iniciar o proseguir con un procedimiento sancionador. |
| Abg. Jesús Jhonny Medina Suxe | Bueno, la trascendencia del cómputo de plazo de la prescripción en el período de aplicación de la Reforma Magisterial, se produce a través de una adecuada difusión del contenido de ésta y, a través de su finalidad preventiva que ésta expone como norma Especial. |

**Abg. Richard
Alex Malca
Parihuaman.**

En concordancia con ello, resulta acertado destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, implica la observancia obligatoria de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus desemejantes etapas, con la supeditada responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que incumplan tales plazos.

Pregunta N° 2: ¿Atribuye usted que el supuesto del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria vulnera el derecho a la igualdad de los docentes y a los principios del derecho administrativo sancionar? ¿Por qué?

| Experto | Respuestas |
|---|--|
| Mgtr. Brayan Absalón Roncal Caballero | No vulnera, porque es una regla general aplicable en todos los casos sin distinción alguna; asimismo tampoco vulnera los principios del procedimiento sancionador, sobre todo porque se rige dicho principio al de legalidad y debido procedimiento, es decir, al estar todo acto sujeto a plazos legales. |
| Abg. José Mercedes Chapoyan Piscoya. | No, porque se respetan los plazos conforme establece la Ley. |
| Abg. Pedro Pablo Palacios La Madrid. | Los efectos jurídicos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial. Una de las reglas del Nuevo Régimen Disciplinario fue la de la prescripción, su novedad no radica en ella como institución jurídica, pues ya existía previamente, sino en cuanto al plazo para que opere la misma y a qué naturaleza jurídica normativa se le dio (Si Sustantiva o Adjetiva) En ese sentido, podemos partir por definir a la prescripción como aquel hecho administrativo objetivo que imposibilita a la administración por la presunta comisión de una infracción. Decimos que es un hecho administrativo objetivo que imposibilita a la administración pública de poder ejercer su ius puniendi contra un administrado por la presunta comisión de una infracción. Decimos que es un hecho administrativo en tanto que se trata un fenómeno natural que va generar efectos jurídicos administrativos, y decimos que es objetivo, porque para su ocurrencia no media voluntad alguna, los efectos de la prescripción se originan o el mero transcurso del tiempo. Ahora bien, los nuevos plazos de prescripción los encontramos en el artículo 94° de la LSC, en el 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- |

| | |
|--|--|
| | Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Reglamento), y una especificación respecto al cómputo de dicho plazo cuando estamos frente a informes de control se introdujo en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 (DIRECTIVA). |
| Abg. Jesús Jhonny Medina Suxe | No, de ninguna manera, al contrario permite que la actuación administrativa sea eficiente y además que en ésta se obtenga un pronunciamiento en un plazo razonable. |
| Abg. Richard Alex Malca Parihuaman. | Definitivamente no, al contrario, la figura de la prescripción es una garantía tanto para el administrador como para la administración pública, pues atiende a la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción y de permanencia en el Derecho administrativo sancionador. |
| Pregunta N° 3: ¿Considera usted que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria deber ser reformadas para proteger el derecho a la igualdad de los docentes, principios del derecho administrativo sancionador y que procedimiento expone? | |
| Experto | Respuestas |
| Mgtr. Brayan Absalón Roncal Caballero | En la realidad, en materia de los supuestos de plazo viene aplicándose supletoriamente reglas procedimentales tanto de la Ley N.º 27444 y la Ley Servir N.º 30057. Sion embargo, dichos supuestos se encuentran conforme a Ley, por considerarse como plazos razonables y que revisten de seguridad jurídica de cada procedimiento. |
| Abg. José Mercedes Chapoyan Piscoya. | Los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria no solo pueden contabilizarse a partir de diferentes sucesos, de acuerdo a la opción adoptada por el legislador, sino que además pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos. |
| Abg. Pedro Pablo Palacios La Madrid. | Dicha consideración de la prescripción como una norma procedimental se realizó incluso en contra de lo que claramente estipulaba (y aún lo hace) el artículo 94 de la LSC en su primera línea: La competencia |
| Abg. Jesús Jhonny Medina Suxe | No, debido a que el plazo previsto para la actuación administrativa en relación a la acción disciplinaria <u>es el adecuado</u> y permite el ejercicio efectivo del derecho a la defensa. |
| Abg. Richard Alex Malca Parihuaman. | Considero que no, pues los plazos para que opere la prescripción están debidamente definidos en el ámbito del principio de legalidad que una vez que acontecido el tiempo, carece de razón la sanción, porque en buena medida al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción desaparecen. |

Objetivo Especifico 2: Instituir de qué forma inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los docentes.

Pregunta N° 1: ¿Atribuye usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial de la Ley 29944 corresponde tutelar respetando el derecho a la seguridad jurídica? ¿Por qué?

| Experto | Respuestas |
|--|---|
| Mgtr. Brayan Absalón Roncal Caballero | Si corresponde tutelar el respeto de la seguridad jurídica, puesto no hacerlo, se vendría prolongando indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas y ya extintivas. |
| Abg. José Mercedes Chapoyan Piscoya. | El régimen disciplinario es uno de los temas más importante dentro del régimen laboral del sector público, ya que es aquí donde se observa el grado de eficiencia de las autoridades administrativas para sancionar la comisión de hechos ilícitos (faltas administrativas); señalando “eficiencia”, porque no sólo se trata de imponer una sanción disciplinaria, sino de realizar un razonamiento profundo a fin de que las sanciones respondan a una determinada falta disciplinaria. |
| Abg. Pedro Pablo Palacios La Madrid. | Se debe respetar los principios de la ley N° 27444, especialmente el derecho al debido procedimiento, derecho a la defensa y el principio a la motivación en forma detallada, especificando en forma precisa y concisa los hechos imputados. |
| Abg. Jesús Jhonny Medina Suxe | Si bien a través de la seguridad jurídica se busca específicamente tutela la seguridad humana y la seguridad económica y con ello cubrir estados de necesidad derivados de accidentes de trabajo o riesgos laborales; en el caso del proceso administrativo disciplinario al igual que un Proceso Penal, mientras no exista un pronunciamiento definitivo firme que haya declarado la responsabilidad del infractor en relación a una falta o infracción administrativa no se le puede considerar como tal. Entonces en ese contexto, si corresponde respetar el derecho a la seguridad jurídica. |
| Abg. Richard Alex Malca Parihuaman. | La verdadera seguridad jurídica dentro de un estado de derecho es fundamental que todos los protagonistas económicos cuyo cimiento consolidan una democracia auténtica (sector público y privado) comprendan que la seguridad jurídica no solamente se exige, sino que también se otorga. Que la seguridad jurídica no solo vale de las normas que me benefician, sino también de aquellas que protegen los ingresos y expectativas de otros. Y que la seguridad jurídica, por tanto, está finalmente conectada con |

una distribución equitativa del ingreso social porque sólo en ese marco es posible pensar que el derecho pueda ser estable a mediano o largo plazo, en dicho contexto si corresponde reverenciar la seguridad jurídica.

Pregunta N° 2: ¿Considera usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario contenido en el numeral 105?1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial aprobado mediante D.S. N.º 004-2013-MINEDU trasgrede el derecho a la seguridad jurídica debido que se verá condicionado a la remisión del informe preliminar por parte de las Comisiones Permanentes y Especiales al titular de la entidad.

| Experto | Respuestas |
|--|---|
| <p>Mgtr. Brayan Absalón Roncal Caballero</p> | <p>No trasgrede, puesto que está bien que se condicione el inicio del mismo a partir de la toma de conocimiento por parte de las Comisiones, así como por parte del Titular de la entidad, puesto que dichos órganos son los competentes de perseguir y castigar la comisión de la falta y no otros que no son partes dentro del proceso.</p> |
| <p>Abg. José Mercedes Chapoyan Piscocoya.</p> | <p>Desde mi punto de vista no trasgrede el derecho del procesado, toda vez que se ciñe a los plazos establecidos en el marco legal.</p> |
| <p>Abg. Pedro Pablo Palacios La Madrid.</p> <p>Abg. Jhonny Suxe Jesús Medina</p> | <p>El inicio del proceso administrativo disciplinario contenido en artículo 105 – numeral 1 – Reglamento de la Ley 2944, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, no trasgrede el derecho a la seguridad jurídica, porque se debe investigar y hacer el seguimiento de los presuntos hechos imputados.</p> <p>Si, definitivamente que sí, debido a que el cómputo de plazo debe empezar a regir, desde la fecha de inicio del proceso administrativo disciplinario y, no desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada; pues ello permite que el ente investigador se tome el tiempo que desea sin control alguno para llegar hasta el momento de la emisión del Informe Preliminar, pues justamente lo que se busca con el respeto del derecho a la seguridad jurídica es la obtención de un pronunciamiento en un plazo razonable y no cuando a la administración se le venga en gana.</p> |
| <p>Abg. Richard Alex Malca Parihuaman.</p> | <p>Definitivamente si, pues el computo del plazo debe iniciarse desde el momento que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, realiza el Informe Preliminar, teniendo como</p> |

propósito notificar al administrado el mismo día en que se notifica al investigado como al Titular de la Entidad bajo sanción de nulidad del acto administrativo.

Pregunta N° 3: Considerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica ¿Cree usted que el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial debería incorporar otros supuestos normativos respecto al establecimiento de plazos?

| Experto | Respuestas |
|--|--|
| Mgtr. Brayan Absalón Roncal Caballero | Así es, por lo que el Tribunal del Servicio Civil ya lo ha incorporado a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA 003-2019-SERVIR/TSC. |
| Abg. José Mercedes Chapoyan Piscoya. | Si, como por ejemplo ampliar el plazo para absolver los cargos que le imputan al procesado. |
| Abg. Pedro Pablo Palacios La Madrid. | El derecho fundamental de la seguridad jurídica en el inicio del proceso administrativo disciplinario de la prescripción de la acción disciplinaria del régimen de la carrera magisterial si se puede incorporar el artículo 252 del TUO de la ley 27444, sin tener en cuenta de la prescripción del PAD no de 04 años, sino 3 años, es decir no tiene relación el tiempo de prescripción del PAD entre el artículo 252 – TUO de la Ley 27444 y la ley 30057 – Artículo 94 – ley Servir. |
| Abg. Jesús Jhonny Medina Suxe | Si como por ejemplo éste: Que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. |
| Abg. Richard Alex Malca Parihuaman. | Por supuesto que sí, que se amplíe el plazo a Quince (15) días, para contestar el pliego de cargos por parte del investigado, que actualmente en es de cinco (05) días, el mismo que se puede prorrogar por Cinco (05)) días más por causas debidamente justificadas, garantizando de esta manera el cumplimiento al principio del debido proceso, a la seguridad jurídica y a los principios del derecho administrativo sancionador. |

Pregunta N° 4: ¿Qué opinión le merece el precedente administrativo Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, relacionado a los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley de Reforma Magisterial?

| Experto | Respuestas |
|--|---|
| <p>Mgtr. Brayan Absalón Roncal Caballero</p> | <p>Era necesaria el establecimiento de dicho precedente, puesto que existía la necesidad de establecer directrices para esclarecer los supuestos en los cuales corresponde la aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley del Servicio Civil y en la Ley del Procedimiento Administrativo General para los procedimientos disciplinarios seguidos bajo la Ley de la Carrera Magisterial y su reglamento; cuya observación y aplicación resulte obligatoria para las entidades administrativas.</p> |
| <p>Abg. José Mercedes Chapoyan Piscocoya.</p> | <p>Es un precedente para tener en cuenta en cada uno de los procesos disciplinarios y que si se ajusta a la legalidad con la correcta aplicación de la ley.</p> |
| <p>Abg. Pedro Pablo Palacios La Madrid.</p> | <p>La potestad de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil de emitir precedentes administrativos de observancia obligatoria, con los efectos y alcances precisados en los fundamentos sexto y décimo del Acuerdo Plenario aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, se adopta el presente Acuerdo Plenario con la finalidad de incorporar con la debida amplitud los fundamentos jurídicos necesarios para esclarecer los supuestos en los cuales corresponde la aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley Nro. 30057 y el Texto Único Ordenado de la Ley nro. 27444 para los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos bajo la Ley N° 29944 y su reglamento; cuya observancia y aplicación resulte obligatoria a las entidades administrativas, como resultado del debate y deliberación y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.</p> |
| <p>Abg. Jesús Jhonny Medina Suxe</p> | <p>Se trata de un criterio muy respetado, el cual se basa precisamente en el respeto de las garantías del debido procedimiento, a fin de que el ejercicio de la potestad disciplinaria no sea nocivo e incluso tanto a la parte afectada como a la parte investigada, lo cual se logra con el cumplimiento de los plazos establecidos y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven tales plazos.</p> |

**Abg. Richard Alex
Malca
Parihuaman.**

Por intermedio del presente administrativo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, reguló que las directrices contenidas en los numerales 28, 29, 35 y 37 del antedicho Acuerdo Plenario, merecen ser reveladas como precedente de observancia obligatoria para establecer la correcta aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley N.º 30057 y en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N.º 29944.

Descripción y Análisis Documental (Jurisprudencia)

| | |
|---|--|
| ACTOS RESOLUTIVOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE DOCENTES | ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA EN SEDE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE JAÉN. |
|---|--|

1. RD. N° 004468-2016-GR-CAJ-DRE-UGEL/J 16 de setiembre del 2016.

La Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén a través de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes-CPPADD, emite Informe Preliminar N° 048-2016-GR.CAJ/UGEL-J/CPPADD de fecha 26 de agosto del 2016, por las presuntas faltas administrativas atribuidas a la docente J.V.V Directora de la IEI. N° 011- Pueblo Nuevo - , distrito y provincia de Jaén-Cajamarca, por la presunta trasgresión a lo establecido en los artículos 40º numerales n) y o) que señalan:

En el presente caso concreto, se colige que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes CPPADD ha incurrido en las siguientes omisiones que establecen responsabilidad:

1. No se dispuso la separación preventiva de la Directora de la IEI. Nro. 011 – Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Jaén – Cajamarca, tal como lo señala el artículo 86. 1º -Separación preventiva del DS. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que a la letra dice: “La medida de separación preventiva se aplica de oficio a los profesores que prestan servicio en las instituciones educativas, desde el inicio del proceso investigador hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario (...)
- b) Denuncias por presuntas faltas graves señaladas en el artículo 44º de la ley.

2. Sobre el particular, la facultad sancionadora del estado –ius puniendi, ha prescrito el 26 de agosto del 2017, en mérito al (numeral 105.1 del artículo 105 del Reglamento de la Ley N° 29944), Ley de Reforma Magisterial sobrellevando a una

numeral n) "Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática", numeral o) Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución y, si fuera el caso de las instancias de gestión educativa descentralizada", 48º y 49º de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y artículo 6º, de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que la CPPADD después de calificar y tipificar las presuntas faltas e infracciones incurridas por la Directora Y.V.VN RESUELVE EN SU Artículo Primero, Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a la docente en mención, por las razones expuestas en la parte considerativa del acto administrativo, sin que hasta la actualidad del presente trabajo de investigación la CPPDD, se ha pronunciado absolviendo o sancionando.

transgresión a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad de los maestros como derechos fundamentales, y a los principios de la potestad sancionadora administrativa, contraviniendo el artículo 105.1 del DS. Nro. 004-2013-ED, Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial que señala..." El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada".

4.2. DISCUSIÓN

En este capítulo se efectúa la discusión de las entrevistas que contrastan las respuestas de los entrevistados especializados en Derecho Administrativo Disciplinario y la discusión del análisis del registro documental en concordancia con los objetivos planteados en referencia a la realidad problemática, debatiendo si se cumple o no con los supuestos planteados. De acuerdo a las fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales analizadas desde una vertiente categórica-investigativa, en el que se ha tenido en cuenta las investigaciones nacionales e internacionales, doctrina, jurisprudencia y análisis legal.

OBJETIVO GENERAL

Determinar cuáles son los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria de los docentes en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial.

SUPUESTO GENERAL

Los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial vulneran el derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad jurídica de los docentes, por consiguiente, se pretende la modificación de los supuestos del cómputo de plazo caso contrario se estarían vulnerando dichos derechos.

En cuanto al análisis de las entrevistas, se tiene que cinco (05) de los entrevistados, han coincidido en indicar que los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria para docentes vulneran el derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad jurídica de estos y que deberían existir supuestos jurídicos especializados de aplicación única y específica para los docentes (principio de especialidad) respecto a la prescripción, respecto al Régimen Servir, donde dichos servidores si

cuentan con supuestos especializados y no aplican supletoriamente normas de índole común.

Asimismo, los (05) entrevistados también concuerdan con el objetivo y supuesto general planteado, ya que consideran que los efectos jurídicos de la prescripción no vulneran el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de los docentes, de igual forma señalan que no resulta necesario que los supuestos del cómputo del plazo para iniciar la prescripción de la acción disciplinaria para docentes deberían variar.

Los entrevistados coinciden en aseverar que los docentes siempre se encontrarán en una situación legal supeditada a los supuestos del cómputo establecidos en la norma especial respecto a la actuación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes(CPPADD) guardando relación con el análisis del registro documental, y confirmando las posturas doctrinales de (Botassi, 2017; Mendoza (2017); Vidal(2013) y Sáenz(2011) quienes coincidieron en la teoría de que la prescripción administrativa disciplinaria es un instituto jurídico que por el transcurso del tiempo extingue la acción cuando no se ha sancionado los hechos de la contravención cometida por el servidor público salvaguardando así el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica.

Asimismo, guarda relación con la teoría de Zegarra (2010), que estableció, que la prescripción no puede constituir un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas, sino que la potestad sancionadora debe contener límites razonables en los supuestos que acoge la prescripción de la acción disciplinaria ante el ejercicio tardío del Estado y con la teoría de Morón (2011), quien afirmó que la Administración Pública ante su inacción punitiva altera las situaciones jurídicas extinguiendo la conexión lógica entre el hecho y el ius puniendi del Estado, siendo una garantía fundamental de los docentes para que sean investigados o procesados dentro de un plazo razonable, transcurrido el plazo debe aplicarse la prescripción quedando liberados de responsabilidad disciplinaria. Por lo que, dichos docentes siempre se verán supeditados a contabilizar el plazo de un (01) año para solicitar la prescripción de la acción disciplinaria, a partir del momento en que la CPPADD eleva el Informe al Titular de la entidad, causando una grave restricción a los docentes respecto a acceder al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica,

considerando que la modificatoria de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción resultaría una excelente solución para salvaguardar los citados derechos.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar cómo inciden los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria respecto al derecho a la igualdad de los docentes.

SUPUESTO ESPECÍFICO 1

Los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria si inciden respecto al derecho a la igualdad de los docentes, toda vez que existirá una diferenciación en los supuestos especializados, y respecto a la determinación de la falta el docente siempre se verá supeditado a los cambios normativos de una Ley de carácter general de aplicación supletoria.

Respecto al análisis de las entrevistas y del análisis del registro documental se obtuvo que, si guardan relación con el objetivo específico 1 y supuesto específico 1 planteados, mediante el cual, cinco (05) de los entrevistados coinciden en aseverar que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria inciden vulnerando el derecho a la igualdad de los docentes, ya que, a la fecha, la CPPADD de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, se encuentra aplicando normas de carácter general a situaciones especializadas generando ello una desigualdad en tratamiento jurídico en beneficio de los docentes. Por otro lado, se tiene que un (01) entrevistado no concuerda con el objetivo específico 1 y supuesto específico 1 planteados, ya que considera que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria no vulneran el derecho a la igualdad de los docentes, debido que la resolución de los casos es de manera diferente, sin embargo, señala que debe de adicionarse otro criterio de prescripción de acción disciplinaria a efecto de abarcar supuestos no contemplados que son de carácter especializado.

Del cual se determinó que el derecho a la igualdad de los docentes se ve vulnerada respecto a los supuestos del cómputo de plazo de prescripción de aplicación supletoria guardando relación con la teoría Santy (2017) quien establece que el derecho a la igualdad está vinculado directamente con el principio de igualdad que aplica atribuyendo un tratamiento igualitario a las personas que se encuentran en iguales circunstancias y también supone, que en aquellas circunstancias diferentes debe ser tratado desigualmente a supuestos de hechos diferentes.

Asimismo, es aquel derecho fundamental, constitucional e inherente al proceso administrativo disciplinario en todos sus extremos teniendo como fin que todo administrado no sea objeto de diferenciación normativa imponiendo así límites a la actuación de la administración pública, toda vez que existe una diferenciación en los supuestos especializados y respecto a la prognosis de la falta el docente siempre se verá supeditado a los cambios normativos de una Ley de carácter general de aplicación supletoria.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Establecer de qué manera el origen del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los docentes.

SUPUESTO ESPECÍFICO 2

La iniciación del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial si transgrede el derecho a la seguridad jurídica de los docentes, como derecho fundamental y como garantía a la defensa.

Respecto al análisis de las entrevistas y del análisis del registro documental se determinó que, si guardan relación con el objetivo específico 2 y supuesto específico 2 planteados, mediante el cual tres (03) de los entrevistados consideran que el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial si vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los docentes como derecho fundamental y como garantía a la defensa. Por su parte, dos (02) entrevistados no concuerda con el objetivo específico 2 y supuesto específico 2 planteados, ya que

considera que el inicio del proceso administrativo disciplinario contenido en el numeral 105.1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial no vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los docentes, como derecho fundamental y como garantía a la defensa, puesto que, este dispositivo legal permite que en un proceso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, este declare el retrotramiento y se vuelva a reevaluar el expediente para un nuevo pronunciamiento.

Por lo que puede aseverar que lo sostenido por Muñoz (2019) resulta asertivo, al establecer que el derecho a la seguridad jurídica es el derecho que proporciona certeza, verdad y confianza en los actos emitidos oponiéndose a decisiones ilegítimas o irrazonables a fin de salvaguardar la defensa del administrado en relación al proceder del poder sancionador de la administración tutelando que dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes efectúen, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra aquellos servidores(docentes) que pueden ser susceptibles de un proceso administrativo disciplinario. Cabe precisar que la seguridad jurídica contiene una regla uniforme que maximiza el cumplimiento del Derecho a favor del administrado respecto a las actuaciones aplicadas por el Estado, sus órganos u organismos encargados a efecto de que estas sean predecibles.

Determinándose que la Seguridad jurídica es un pilar fundamental para salvaguardar la defensa del administrado sobre las amenazas que se desprendan del Ordenamiento Jurídico proporcionado certeza, verdad y confianza en los actos que emita la administración pública. Por otro lado, del análisis de la fuente documental se verifica la importancia de la intervención del Estado para asegurar que todo procedimiento administrativo disciplinario cumpla con supuestos razonables y un plazo de prescripción sujeto a la realidad actual, la cual debe regirse bajo supuestos de prescripción especializados para los docentes y no de carácter general de aplicación supletoria para sujetos que realizan funciones administrativas comunes.

II. CONCLUSIONES

- En primer lugar, de lo desarrollado en la presente investigación, se ha corroborado que los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial, en relación a los supuestos del cómputo de plazo, vulneran el derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad jurídica de los docentes, debido que se verán supeditados a que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD), cuando lo considere pertinente, eleve el Informe Preliminar al Titular de la Entidad, y recién a partir de ello, podrá computarse el plazo de un (01) año para solicitar la prescripción.
- Un segundo aspecto, en la presente Tesis se analizó cómo inciden los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria en relación al derecho a la igualdad de los docentes, por lo cual se determinó, que al aplicarse supletoriamente una ley de carácter general al Régimen de la Reforma Magisterial, existe una afectación directa respecto al derecho a la igualdad de los docentes, en consecuencia se verán supeditados a cambios normativos orientados a regular situaciones jurídicas comunes como las de un servidor civil que realiza labores administrativas y no las de carácter especializado como lo realizan los docentes al trabajar con niños y adolescentes, motivo por el cual, resulta imprescindible aplicar un trato desemejante a situaciones desiguales.
- Por consiguiente, el inicio del proceso administrativo disciplinario en el Régimen de la Reforma Magisterial vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los docentes, a causa de que no existirá un plazo razonable para que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD) comunique al Titular de la Entidad respecto a las presuntas faltas cometidas, conllevando a una situación interminable de incertidumbre jurídica respecto al plazo para su inicio, por lo cual, los actos emitidos por la entidad carecerán de certeza y confianza para los docentes, y por tanto, se verán afectados sus derechos fundamentales.

III. RECOMENDACIONES

- A través de iniciativa legislativa se modifique el numeral 105.1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial aprobado mediante DS N° 004-2013-ED con la finalidad de que se incluya los siguientes supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria para docentes: **(i)** el plazo para la determinación de existencia de faltas desde que se cometió la falta, **(ii)** el plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario desde su instauración, y **(iii)** el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario desde que la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD) toma conocimiento de la falta. En tal sentido, a efectos de prevenir la transgresión del derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de los docentes se recomienda modificar el numeral 105.1 de conformidad con el siguiente texto normativo:

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 105.-

105.1. El plazo de prescripción de la acción del procedimiento administrativo disciplinario, desde la comisión de la falta, es de tres (03) años para las faltas tipificadas como graves, para el caso de las muy graves el plazo de prescripción será de cuatro (04) años desde su comisión. En caso, el Titular de la Entidad o quien tenga la facultad delegada hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario y no haya notificado la resolución de sanción, la prescripción operará (conector) un (01) año calendario computado después de la notificación de la instauración. Si la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD) hubiese sido informada de la falta, la prescripción operará (conector) un (01) año calendario desde que toma conocimiento de la denuncia.

- Se recomienda a los integrantes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, implementar un proceso de capacitación integral a los docentes, directivos y personal administrativo que se encuentran inmersos en procesos

administrativos disciplinarios para darles a conocer la normatividad vigente que regula el ejercicio de sus funciones, las sanciones administrativas y el supuesto de cómputo de plazo para la prescripción de la acción disciplinaria para que tengan conocimiento de sus derechos como administrados y se garantice la aplicación correcta del debido proceso administrativo.

- Del mismo modo, una de las cuestiones que quedan pendientes es la correcta tipificación de conductas sancionables o las faltas de acuerdo al principio de subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye uno de las concreciones del principio de legalidad tal como lo establece el numeral 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General “(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica..(..)” Por lo que, las entidades del sector público sólo podrán sancionar la comisión de aquellas conductas de los servidores públicos que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, evitando de este modo que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) en los recursos de apelación que interponen los docentes declare nulos los actos administrativos y ordene retrotraer al momento de la emisión de la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, generándose por el transcurrir del tiempo unos de los supuestos de la institución de la prescripción.
- La asignación de recursos humanos con carácter de permanentes o evitar la rotación recurrente de profesionales expertos en derecho administrativo en las comisiones de procesos administrativos disciplinarios en todos los órganos desconcentrados del Ministerio de Educación como son las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local que redundará en el logro de los objetivos institucionales.
- Se recomienda utilizar el término jurídico “procedimiento” en vez de proceso, toda vez que el primero está relacionado con una secuencia de actos de la administración destinados a la emisión de un acto administrativo, por lo que carece de litis y el segundo es de naturaleza jurisdiccional que nace de una litis o conflicto entre dos o más sujetos, motivo por el cual resultaría necesario modificar la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento.

REFERENCIAS

- Arévalo, J. (2016). Responsabilidad Disciplinaria de los Docentes de la Institución Educativa Técnica Comercial “Camila Molano” urbana del Municipio de Venadillo Tolima. [Universidad de Tolima]. Recuperado de: <http://repository.ut.edu.co/handle/001/2052>
- Arias, G. (2016). Evaluación del Desempeño Profesional de Formadores de Docentes en El Salvador [Tesis de Licenciatura, Universidad de Granada.].
Recuperado de: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/43351>
- Baca, V. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. *Derecho & Sociedad*, 37, 265.
- Casafranca Álvarez, A. (2020). Prescripción y caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. *Pasión por el derecho*. Recuperado de: <https://cutt.ly/pmbexhZ>
- Chávez, J. (2019). Ley de la Reforma Magisterial y su incidencia en la Potestad Sancionadora Disciplinaria Dentro de la jurisdicción De La UGEL Sechura, 2019. [Universidad César Vallejo]. Recuperado de: <https://cutt.ly/PmbeY8f>
- Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú, Lima, Perú.
- Company Secretaries of India. (2019). Labour Laws & Practice. The Institute of Company Secretaries of India, Module 3. Recuperado de: <https://cutt.ly/fmbeFHX>
- Escobar, W., & Mejías, M. (2013). Régimen Disciplinario Docente aplicado en la Educación Pública Costarricense [Universidad de Costa Rica]. Recuperado de: <https://cutt.ly/Nmbrd65>

- Espino, G. (2018). El procedimiento regular en los procesos disciplinarios contra Docentes de la UGEL 04 [Universidad César Vallejo]. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/35716>
- Gajda, K., & Markiewicz, K. (2020). Disciplinary Proceedings as an Instrument for Breaking the Rule of Law in Poland. Springer link. Recuperado de: <https://cutt.ly/QmbrWIA>
- Griffin, P. (2017). Fixing the Mistake: Limitation Periods in Professional Negligence Cases. Adhi Reza. Recuperado de: <https://cutt.ly/GmbrIJQ>
- Johnston, C., & Wright, P. (2018). Back from the future: Horri v CPSO affirms the need for consistency in professional discipline penalties. Adhi Reza. Recuperado de: <https://cutt.ly/EmbrHvT>
- López, H. (2019). La debida ejecutoriedad de las sanciones en el Régimen de la Reforma Magisterial según las garantías constitucionales y su vinculación con la implementación del proyecto educativo nacional [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Recuperado de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/UNPRG/7456>
- Machaca, W. (2019). El proceso administrativo disciplinario y la vulneración de los principios constitucionales en la UGEL Tacna, años 2016—2017. [Tesis de Maestría, Universidad Privada de Tacna]. Recuperado de: <https://cutt.ly/ZmbrNru>
- Morales, M. (2016). Análisis de la aplicación del debido proceso en los sumarios administrativos de docentes. [Universidad San Francisco de Quito]. <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/6256/1/128448.pdf>
- Olano, S. (2019). Panorama Jurídico de las Sanciones a Profesores como aplicación de la Ley N° 29944 en la UGEL de Bagua, Amazonas 2015-2018. [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza]. Recuperado de: <http://repositorio.untrm.edu.pe/handle/UNTRM/2048>

Salas, J. (2019). Vulneración a los derechos fundamentales de docentes en los procedimientos administrativos disciplinarios de la UGEL Puno, en el marco de implementación de la Ley 29944, 2015—2016 [Tesis pre grado, Universidad Nacional del Altiplano]. Recuperado de: <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/12309>

Sánchez, R. (2016). Análisis de los Aspectos Generales del Procedimiento del Régimen Disciplinario de la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y el Proceso Disciplinario en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el año 2015. [Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua]. Recuperado de: <https://repositorio.unan.edu.ni/12028/>

ANEXOS

Anexo 1 Matriz de Consistencia

| TITULO DEL TRABAJO | LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIOS EN EL MARCO DE LA LEY DE REFORMA MAGISTERIAL LEY N° 29944. | | | |
|---|--|--|--|--|
| PROBLEMA GENERAL | OBJETIVO GENERAL | SUPUESTO GENERAL | CATEGORIAS | METODOLOGÍA |
| ¿Cuál son los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria de los docentes en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial | Determinar cuáles son los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinarias de los docentes en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial. | Los efectos jurídicos de la prescripción en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial, vulneran el derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad jurídica de los docentes, por lo que se pretende la modificación de los supuestos del cómputo de plazo caso contrario se estarían vulnerando dichos derechos | 1. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA SUB CATEGORIAS 1) Los supuestos del cómputo de plazo. 2) Derecho a la seguridad jurídica de los docentes 2) RÉGIMEN DE LA REFORMA MAGISTERIAL. | Enfoque cualitativo <div style="border: 2px solid #0070c0; padding: 5px; display: inline-block; background-color: #e0f2f1;"> DISEÑO DE INVESTIGACIÓN </div> Teoría Fundamentada |
| PROBLEMAS ESPECÍFICO | OBJETIVOS ESPECÍFICO | SUPUESTO ESPECÍFICO | SUB CATEGORÍAS. | TIPO DE INVESTIGACIÓN BÁSICA |
| 1. ¿Cómo inciden los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de plazo de la acción disciplinaria respecto al derecho a la igualdad de los docentes? 2. ¿De qué manera el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la | 1. Analizar cómo inciden los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria respecto al derecho a la igualdad de los docentes. Establecer de qué manera el inicio del proceso administrativo disciplinario | 1. Los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria inciden respecto al derecho a la igualdad de los docentes, toda vez que existirá una diferenciación en los supuestos especializados, y respecto a | 1) Derecho a la igualdad de los docentes 2) Inicio del Proceso Administrativo Disciplinario | Básica |

Reforma Magisterial vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los docentes?

del Régimen magisterial vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los docentes

la determinación de la falta, el docente siempre se verá supeditado a los cambios normativos de una Ley de carácter general de aplicación supletoria.

2. El inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial si vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los docentes, como derecho fundamental y cómo garantía a la defensa.

ESCENARIO DE ESTUDIOS

Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén.

PARTICIPANTES

Especialista de la CPPADD y Especialistas en la materia (1 Especialista de la UGEL Jaén y 04 Abogados Litigantes especialistas en Derecho Administrativo.

TÉCNICA DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Entrevista
 - Guía de entrevistas. Análisis del Acervo Documental.
-

ANEXO 2

MATRIZ DE TRIANGULACIÓN

| PREGUNTAS | Mgtr. Brayan Absalón Roncal Caballero | Abg. José Mercedes Chapoyan Piscoya | ABOG. Pedro Pablo Palacios La Madrid | ABOG. Abg. Jesús Jhonny Medina Suxe | ABOG. Richard Alex Malca Purihuaman | CONVERGENCIA (ACUERDO) | DIVERGENCIA (DESACUERDO) | INTERPRETACION DE ESPECIALISTAS |
|--|---|--|---|--|--|---|--|--|
| <p>¿Considera usted que la institución jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria cumple con su finalidad normativa y teleológica en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944?</p> | <p>Así es, toda vez que esto permite frenar la persecución permanente durante el tiempo por parte del Estado sobre presuntas conductas que hayan cometido los docentes.</p> | <p>SI</p> | <p>SI</p> | <p>Si definitivamente que si cuenta con una finalidad normativa y teleológica, la cual consiste en impulsar la persecución de las faltas e infracciones a la Reforma Magisterial Ley N° 2944, la misma que deberá efectuarse en el plazo previsto por Ley.</p> | <p>Considero que la prescripción es una forma de renuncia del Estado al derecho de penar establecida en razones de estrategia criminal congregadas por el intervalo del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración estime extinta la responsabilidad de la conducta transgresora, y por consiguiente de la sanción.</p> | <p>Se tiene que cinco (05) de los entrevistados, han coincidido en señalar que la prescripción de la acción disciplinaria no cumple con su finalidad normativa y teleológica en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial y vulnera el derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad jurídica de los docentes.</p> | <p>No existe divergencias ni antagonismo entre la totalidad de los entrevistados, respecto a que la prescripción de la acción disciplinaria cumple su finalidad normativa y teleológica.</p> | <p>Todos los especialistas interpretan que la institución jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial no cumple con su fin normativo y teleológico a favor de los docentes.</p> |
| <p>¿Cuáles considera usted que son los efectos jurídicos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen</p> | <p>Pérdida de la potestad disciplinaria del Estado para perseguir una presunta infracción, deslinde de</p> | <p>El Tribunal del Servicio Civil advierte la necesidad de establecer directrices respecto a la aplicación</p> | <p>La prescripción de esta figura jurídica se encuentra regulada por el artículo 94</p> | <p>Bueno, en cuanto a los efectos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de</p> | <p>La existencia de una institución como la prescripción se encuentra</p> | <p>Se tiene que el total de los entrevistados han coincidido en que los efectos jurídicos se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción</p> | <p>No existe divergencia ni antagonismos por parte de los entrevistados.</p> | <p>Todos los especialistas refieren que los efectos jurídicos que se proceden de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la</p> |

| | | | | | | | | |
|---------------------------|----------------|---|--|---|---|---|---|--|
| de la Magisterial? | Reforma | responsabilidades del funcionario o servidor que no actuó oportunamente para perseguir la falta cometida. | supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley Nro. 30057 y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 a los procedimientos disciplinarios seguidos bajo las normas de la Ley N° 29944 y su reglamento. | de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057 contando con dos vertientes: i) La prescripción en el plazo de un año desde tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad respecto a la infracción cometida por el servidor o funcionario. | la prescripción, es justamente la extinción de la obligación estatal de pronunciarse sobre hechos relevantes que si se actúa en el plazo de Ley, hubiera generado la emisión de una sanción administrativa. | permitida, en primer lugar, en la medida en que se busca prescindir circunstancias contradictorias al principio de seguridad jurídica. Asimismo, se atiende a la insuficiencia de que no se prolonguen interminablemente contextos expectantes de permisible sanción y de permanencia en el Derecho administrativo sancionador. | de la acción disciplinaria y de los diversos actos administrativos que emite la administración pública. | acción disciplinaria recaen en los actos administrativos emitidos por la entidad, los supuestos y plazos para su emisión y la vulneración que contraen las propias decisiones. |
|---------------------------|----------------|---|--|---|---|---|---|--|

| | | | | | | | | |
|---|--|--|---|---|--|---|---|---|
| <p>¿De acuerdo con la especialidad del Régimen de la Reforma Magisterial en cuanto a sus derechos, obligaciones y otros ¿Razona usted que los supuestos del cómputo de plazo para iniciar la prescripción de la acción disciplinaria para docentes deberían regirse bajo lo establecido en la Ley del Servicio Civil (Servir)Nro. 30057?</p> | <p>En la realidad, al ser un régimen especial, debería regirse bajo sus propias reglas procedimentales, así como se viene siguiendo bajo sus propias reglas sustantivas.</p> | <p>Si</p> | <p>Si</p> | <p>No, definitivamente que no, debido a que la actuación de los docentes debe regirse por su Ley Especial que es la Ley de Reforma Magisterial.</p> | <p>Considero que definitivamente no, pues por el principio de especialidad, junto a otros, las antinomias normativas, de forma que la ley especial prevalece sobre la ley general, por lo que el proceso administrativo disciplinario para docentes debe regirse por la Ley N° 27944, Ley de Reforma Magisterial</p> | <p>Se obtiene que tres (03) de los entrevistados, han concordado en señalar que los supuestos del cómputo de plazo para iniciar la acción disciplinaria para docentes deberían regirse bajo lo establecido en la Ley del Servicio Civil (Servir) o aplicarse supletoriamente.</p> | <p>Se tiene que dos (02) de los entrevistados no convergen, en relación de que los supuestos de la prescripción de la acción disciplinaria para docentes se den bajo lo establecido en la Ley Servir.</p> | <p>El mayor número de los especialistas en Derecho Administrativo, interpretan que los supuestos del cómputo de plazo para iniciar la acción disciplinaria para docentes deberían regirse bajo lo instaurado en la Ley Servir de manera supletoria o en su defecto acoger como modelo sus supuestos normativos.</p> |
| <p>¿De qué forma cree usted que los supuestos del cómputo de plazo prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial trascienden al período de su aplicación?</p> | <p>Al ser aplicable en todos los casos sin excepción, cuyas reglas no han sido variadas desde la entrada en vigencia de la</p> | <p>Según la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, los plazos de prescripción tienen que ver con tres supuestos i)</p> | <p>La prescripción se sustenta en el principio de seguridad jurídica, teniendo como factores al</p> | <p>Bueno, la trascendencia del cómputo de plazo de la prescripción en el período de aplicación de la Reforma</p> | <p>En concordancia con ello, resulta acertado de las garantías del debido</p> | <p>Se tiene que el total de los entrevistados han coincidido en que los supuestos del cómputo de plazo de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial</p> | <p>No existe divergencia ni antagonismos por parte de los entrevistados.</p> | <p>Todos los especialistas refieren que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria para docentes influyen al momento de solicitar la prescripción de la</p> |

| | | | | | | |
|--|--|--|---|---|--|--|
| Ley de Reforma Magisterial de la Ley Servir. | Plazo de duración de un procedimiento disciplinario sancionador, ii) Plazo para determinar la existencia de una infracción y iii) Plazo para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. | trascuro del tiempo y la inacción del titular de un derecho al respecto el profesor Juan Carlos Morón Urbina manifiesta que “A consecuencia de la prescripción, el órgano sancionador debido a la acción del tiempo, se torna en incompetente para iniciar o proseguir con un procedimiento sancionador. | Magisterial, se produce a través de una adecuada difusión del contenido de ésta y, a través de su finalidad preventiva que ésta expone como norma Especial. | procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, implica la observancia obligatoria de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus semejantes etapas, con la supeditada responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que incumplan tales plazos. | influyen de manera estricta al momento de su aplicación. | acción ante la entidad amparados por los supuestos normativos sujetos que vulneran el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica del docente. |
|--|--|--|---|---|--|--|

| | | | | | | | | |
|--|---|---|---|--|---|---|--|--|
| <p>¿Atribuye usted que el supuesto del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria vulnera el derecho a la igualdad de los docentes y a los principios del derecho administrativo sancionar? ¿Por qué?</p> | <p>No vulnera, porque es una regla general aplicable en todos los casos sin distinción alguna; asimismo tampoco vulnera los principios del procedimiento sancionador, sobre todo porque se rige dicho principio al de legalidad y debido procedimiento, es decir, al estar todo acto sujeto a plazos legales.</p> | <p>No, porque se respetan los plazos conforme establece la Ley.</p> | <p>Los efectos jurídicos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial. Una de las reglas del Nuevo Régimen Disciplinario fue la de la prescripción, su novedad no radica en ella como institución jurídica, pues ya existía previamente, sino en cuanto al plazo para que opere la misma y a qué naturaleza jurídica normativa se le dio (Si Sustantiva o Adjetiva) En ese sentido,</p> | <p>No, de ninguna manera, al contrario permite que la actuación administrativa sea eficiente y además que en ésta se obtenga un pronunciamiento en un plazo razonable.</p> | <p>Definitivamente no, al contrario, la figura de la prescripción es una garantía tanto para el administrador como para la administración pública, pues atiende a la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción y de permanencia en el Derecho administrativo sancionador</p> | <p>Se tiene que cuatro (04) especialistas entrevistados, han concordado en precisar que los supuestos del cómputo de plazo de la acción disciplinaria no trasgreden el derecho a la igualdad de los docentes.</p> | <p>Se colige que uno (01) de los entrevistados no coincide, respecto de que los supuestos del cómputo de plazo de la acción disciplinaria vulneren el derecho a la igualdad de los docentes, debido a que la resolución de los casos es de manera diferente.</p> | <p>La mayoría de los especialistas dilucidan que los supuestos del cómputo de plazo de la acción disciplinaria transgreden el derecho a la igualdad de los docentes, ya que las demarcaciones de la potestad punitiva del Estado para accionar son desproporcionales, permitiendo que la CPPADD informe de la falta en cualquier momento al titular de la entidad perjudicando inmensurablemente al docente.</p> |
|--|---|---|---|--|---|---|--|--|

podemos
partir por
definir a la
prescripción
como aquel
hecho
administrativ
o objetivo
que
imposibilita a
la
administració
n por la
presunta
comisión de
una
infracción.
Decimos que
es un hecho
administrativ
o objetivo
que
imposibilita a
la
administració
n pública de
poder ejercer
su ius
puniendi
contra un
administrado
por la
presunta
comisión de
una
infracción.
Decimos que
es un hecho
administrativ
o en tanto
que se trata
un fenómeno

natural que
va generar
efectos
jurídicos
administrativ
os, y
decimos que
es objetivo,
porque para
su
ocurrencia
no media
voluntad
alguna, los
efectos de la
prescripción
se originan o
el mero
transcurso
del tiempo.
Ahora bien,
los nuevos
plazos de
prescripción
los
encontramos
en el artículo
94° de la
LSC, en el 97
del Decreto
Supremo N°
040-2014-
PCM-
Reglamento
General de la
Ley del
Servicio Civil
(Reglamento
) y una
especificación
respecto al
cómputo de

dicho plazo cuando estamos frente a informes de control se introdujo en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GP GSC – del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 (DIRECTIVA).

| | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|---|---|--|--|
| <p>¿Considera usted que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria deber ser reformadas para proteger el derecho a la igualdad de los docentes, principios del derecho administrativo sancionador y que procedimiento expone?</p> | <p>En la realidad, en materia de los supuestos de plazo viene aplicándose supletoriamente reglas procedimental es tanto de la Ley N° 27444 y la Ley Servir N° 30057. Sin embargo, dichos supuestos se encuentran conforme a Ley, por considerarse como plazos razonables y</p> | <p>Los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria no solo pueden contabilizarse a partir de diferentes sucesos, de acuerdo a la opción adoptada por el legislador, sino que además pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos.</p> | <p>Dicha consideración de la prescripción como una norma procedimental se realizó incluso en contra de lo que claramente estipulaba (y aún lo hace) el artículo 94 de la LSC en su primera línea: La competencia</p> | <p>No, debido a que el plazo previsto para la actuación administrativa en relación a la acción disciplinaria <u>es el adecuado</u> y permite el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.</p> | <p>Considero que no, pues los plazos para que opere la prescripción están debidamente definidos en el ámbito del principio de legalidad que una vez que acontecido el tiempo, carece de razón la sanción,</p> | <p>Se tiene que el total de los entrevistados cinco (05), han concordado en indicar que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción deben ser modificados para proteger el derecho a la igualdad de los docentes.</p> | <p>No existe divergencia ni antagonismos por parte de los entrevistados.</p> | <p>La totalidad de los especialistas, refieren que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción deben ser reformados para proteger el derecho a la igualdad de los docentes, a través de supuestos normativos sujetos a los límites de la potestad sancionadora del Estado.</p> |
|--|--|---|--|--|---|---|--|--|

| | | | | | | | | |
|--|---|---|--|---|---|--|---|---|
| | que revisten de seguridad jurídica de cada procedimiento. | | | | porque en buena medida al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción desaparecen. | | | |
| ¿Atribuye usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial de la Ley 29944 corresponde tutelar respetando el derecho a la seguridad jurídica? ¿Por qué? | Si corresponde tutelar el respeto de la seguridad jurídica, no hacerlo, se vendría prolongando indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas y ya extintivas. | El régimen disciplinario es uno de los temas más importantes dentro del régimen laboral del sector público, ya que es aquí donde se observa el grado de eficiencia de las autoridades administrativas para sancionar hechos ilícitos (faltas administrativas); señalando "eficiencia", porque no sólo se trata de imponer una sanción disciplinaria, sino de realizar | Se debe respetar los principios de la ley N° 27444, especialmente el derecho al debido procedimiento, derecho a la defensa y el principio a la motivación en forma detallada, en forma precisa y concisa los hechos imputados. | Si bien a través de la ley jurídica se busca específicamente tutelar la seguridad humana y la económica y con ello cubrir los estados de necesidad derivados de trabajos riesgos laborales; el caso del proceso administrativo disciplinario al igual que un Proceso Penal, mientras no | La verdadera seguridad jurídica dentro de un estado de derecho fundamental que todos los protagonistas económicos cuyo cumplimiento o una democracia auténtica (sector público y privado) comprendan que la seguridad jurídica no | Se tiene que el total de los entrevistados han concordado en que el inicio del proceso administrativo disciplinario de la Reforma Magisterial debe regirse respetando el derecho a la seguridad jurídica a fin de garantizar y proteger el cumplimiento al debido proceso. | No existe divergencia ni antagonismos por parte de los entrevistados. | Todos los especialistas refieren que el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial debe regirse respetando el derecho a la seguridad jurídica a través de supuestos normativos razonables y que determinen cada etapa. |

un razonamiento profundo a fin de que las sanciones respondan a una determinada falta disciplinaria.

exista un se exige, pronunciamiento definitivo también se firme que haya otorga. Que declarado la la seguridad responsabilida jurídica no d del infractor solo vale de en relación a las normas una falta o que me infracción benefician, administrativa sino también no se le puede de aquellas considerar que como tal. protegen los Entonces en ingresos y ese contexto, expectativas si corresponde de otros. Y respetar el que la derecho a la seguridad seguridad jurídica, por jurídica. tanto, está finalmente conectada con una distribución equitativa del ingreso social porque sólo en ese marco es posible pensar que el derecho pueda ser estable a mediano o largo plazo, en dicho contexto si corresponde reverenciar

la seguridad
jurídica.

| | | | | | | | |
|--|---|--|--|---|---|---|--|
| <p>¿Considera usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario contenido en el numeral 105.1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial vulnera el derecho a la seguridad jurídica debido que se verá supeditado a la elevación del informe preliminar por parte de la Comisión al titular de la entidad?</p> | <p>No trasgrede, puesto que esta bien que se condicione el inicio del mismo a partir de la toma de conocimiento por parte de las Comisiones, así como por parte del Titular de la entidad, puesto que dichos órganos son los competentes para perseguir y castigar la comisión de la falta y no otros que no son partes dentro del proceso.</p> | <p>Desde mi punto de vista no se trasgrede el derecho del procesado, toda vez que se ciñe a los plazos establecidos en el marco legal.</p> | <p>El inicio del proceso administrativo o disciplinario contenido en artículo 105- numeral 1- Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no trasgrede el derecho a la seguridad jurídica, porque se debe investigar y hacer el seguimiento de los presuntos hechos imputados.</p> | <p>Si, definitivamente que si, debido a que el cómputo del plazo debe empezar a regir, desde la fecha de inicio del proceso administrativo o y, no desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Docentes hace de conocimiento o la falta, a través del Informe Preliminar, pues</p> | <p>Definitivamente si, pues el cómputo del plazo debe iniciarse desde el momento que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, realiza el Informe Preliminar, teniendo como propósito notificar al administrado el mismo día en que se notifica al investigado como al</p> | <p>Se concluye que dos (02) de los entrevistados especialistas, han concordado en indicar que el inicio del proceso administrativo disciplinario contenido en el numeral 105.1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial vulnera el derecho a la seguridad jurídica debido que el docente, se encontrará supeditado a la elevación del informe preliminar por parte de la Comisión al titular de la entidad.</p> | <p>Se tiene que tres (03) de los entrevistados especialistas coinciden, en relación a que el inicio del proceso administrativo disciplinario prescrito en el numeral 105.1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, trasgrede el derecho a la seguridad jurídica debido que el docente para poder interponer la prescripción de la acción disciplinaria siempre se verá sometido a la elevación del informe preliminar por parte de la Comisión al titular de la entidad.</p> |
|--|---|--|--|---|---|---|--|

| | | | | | | | | |
|--|--|---|--|---|--|---|---|---|
| | | | | justamente lo que se busca con el respeto al derecho a la seguridad jurídica es la obtención de un pronunciamiento en un plazo razonable y no cuando a la administración se le venga en gana. | Titular de la Entidad bajo sanción de nulidad del acto administrativo. | | | |
| Considerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica ¿Cree usted que el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial 29944 debería incorporar otros supuestos normativos respecto al establecimiento de plazos? | Si debería incorporar otros supuestos normativos respecto al establecimiento de sus plazos, para el mejor resolver de cada caso en concreto. | Sí, entendiéndolo que el derecho a la seguridad jurídica de los docentes brinda un equilibrio entre el derecho de defensa y de igualdad respecto al proceso y sus supuestos normativos. | Si, y cumpliendo básicamente con el debido proceso, otorgándole, todas las facilidades que los procesos indican garantizándoles sus derechos e incluso dándoles ciertas pautas para que puedan sentirse cómodos de su accionar, cualquiera | Si, aplicando una reforma normativa a fin de que existan supuestos del cómputo de plazo más razonables. | Por supuesto que sí, que se amplíe el plazo a Quince (15) días, para contestar el pliego de cargos por parte del investigado, que actualmente es de cinco (05) días, el mismo que se puede prorrogar por Cinco (05) días | Se infiere que el total de los entrevistados especialistas, han concordado en que el inicio del PAD de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial correspondería incorporar otros supuestos normativos respecto al establecimiento de sus plazos que alberguen el derecho a la seguridad jurídica de los docentes y que garantice el cumplimiento del debido procedimiento. | No existe divergencia ni antagonismos por parte de los entrevistados. | Todos los especialistas concluyen que el inicio del PAD de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial correspondería incorporar otros supuestos normativos respecto al establecimiento de sus plazos que alberguen el derecho a la seguridad jurídica de los docentes y que garantice el cumplimiento del debido procedimiento. |

| | | | | | | | | |
|---|---|--|---|--|--|---|---|---|
| | | | que fuera el resultado del proceso. | | más por causas debidamente justificadas, garantizando de esta manera el cumplimiento al principio del debido proceso, a la seguridad jurídica y a los principios del derecho administrativo sancionador. | | | |
| ¿Qué opinión le merece el precedente administrativo Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, relacionado a los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley de Reforma Magisterial? | Era necesaria el establecimiento de dicho precedente, puesto que existía la necesidad de establecer directrices para esclarecer los supuestos en los cuales corresponde la aplicación supletoria de | Es un precedente para tener en cuenta en cada uno de los procesos disciplinarios y que si se ajusta a la legalidad con la correcta aplicación de la ley. | La potestad de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil de emitir precedentes administrativos de observancia obligatoria, con los efectos y alcances precisados en los fundamentos | Se trata de un criterio muy respetado, el cual se basa precisamente en el respeto de las garantías del debido procedimiento, a fin de que el ejercicio de la potestad disciplinaria no sea | Por intermedio del presente administrativo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, reguló que las directrices contenidas en los numerales | Se infiere que el total de los entrevistados especialistas, han concordado en que, el precedente administrativo Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, es necesario y de aplicación obligatoria en el respeto de las garantías del debido procedimiento en el | No existe ni antagonismos por parte de los entrevistados. | Todos los especialistas concluyen que el precedente administrativo Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, es necesario y de aplicación obligatoria en el respeto de las garantías del debido procedimiento en el establecimiento de los plazos, que alberguen el derecho a la seguridad jurídica de |

| | | | | | |
|---|--|--|--|---------------------------------------|---|
| <p>los plazos de prescripción previstos en la Ley del Servicio Civil y en la Ley del Procedimiento Administrativo General para los procedimientos disciplinarios seguidos bajo la Ley de la Carrera Magisterial y su reglamento; cuya observación y aplicación resulte obligatoria para las entidades administrativas .</p> | <p>sexto y décimo del Acuerdo Plenario aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TS C, se adopta el presente Acuerdo Plenario con la finalidad de incorporar con la debida amplitud los fundamentos jurídicos necesarios para esclarecer los supuestos en los cuales corresponde la aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley Nro. 30057 y el Texto Unico Ordenado de la Ley nro. 27444 para los procedimientos administrativos</p> | <p>nocivo e incluso tanto a la parte afectada como a la parte investigada, lo cual se logra con el cumplimiento de los plazos establecidos y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven tales plazos.</p> | <p>28, 29, 35 y 37 del antedicho Acuerdo Plenario, merecen ser reveladas como precedente de observancia obligatoria para establecer la correcta aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N° 29944.</p> | <p>establecimiento de los plazos.</p> | <p>los docentes y que garantice el cumplimiento del debido procedimiento.</p> |
|---|--|--|--|---------------------------------------|---|

os
disciplinarios
seguidos
bajo la Ley
Nº 29944 y
su
reglamento;
cuya
observancia
y aplicación
resulte
obligatoria a
las entidades
administrativ
as, como
resultado del
debate y
deliberación
y en virtud de
la votación
efectuada,
por
unanimidad,
se emitió el
presente
Acuerdo
Plenario.

Anexo 3

GUÍA DE ENTREVISTAS



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE LA ENTREVISTA

TÍTULO: Los Plazos de Prescripción de la Potestad Disciplinaria en el marco de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su reglamento.

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Objetivo General: Establecer cuáles son los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria de los docentes en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.

1. ¿Considera usted que la institución jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria cumple con una finalidad normativa y teleológica en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944?
2. ¿Cuáles considera usted que son los efectos jurídicos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial)?
- 3.- De acuerdo con la especialidad del Régimen de la Reforma Magisterial en cuanto a sus derechos, obligaciones y otros ¿Razona usted que los supuestos del cómputo de plazo para iniciar la prescripción de la acción disciplinaria para docentes corresponderían regirse bajo lo establecido en la Ley del Servicio Civil (Servir) Nro. 30057?.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera inciden los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria respecto al derecho a la igualdad de los docentes y a la seguridad jurídica.

1. ¿De qué forma cree usted que los supuestos del cómputo de plazo de prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial trascienden al período de su aplicación?
2. ¿Atribuye usted que el supuesto del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria vulnera el derecho a la igualdad de docentes y a los principios del derecho administrativo sancionador? ¿Por qué?
3. ¿Considera usted que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria deben ser reformadas para proteger el derecho a la igualdad de docentes, principios del derecho administrativo sancionador y que procedimiento expone?

Objetivo Específico 2: Instituir de qué forma el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial transgrede el derecho a la seguridad jurídica de los docentes.

1. ¿Atribuye usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial de la Ley 29944 corresponde tutelar respetando el derecho a la seguridad jurídica? ¿Por qué?
2. ¿Considera usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario contenido en el numeral 105?1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante DS. ¿Nº 004-2019-jus, transgrede el derecho a la seguridad jurídica debido que se verá condicionado a la remisión del informe preliminar por parte de las Comisiones Permanentes y Especiales al titular de la entidad?
3. Considerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica ¿Cree usted que el inicio del PAD de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen magisterial debería incorporar otros supuestos normativos respecto al establecimiento de plazos?
4. ¿Qué opinión le merece el precedente administrativo Resolución de Sala Plena Nº 003-2019-SERVIR/TSC, relacionado a los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley de Reforma Magisterial?

GUÍA DE LA ENTREVISTA

TÍTULO: Los Plazos de Prescripción de la Potestad Disciplinaria en el marco de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su reglamento.

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Objetivo General: Establecer cuáles son los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria de los docentes en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.

1. ¿Considera usted que la institución jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria cumple con una finalidad normativa y teleológica en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944?

Así es, toda vez que esto permite frenar la persecución permanente durante el tiempo por parte del Estado sobre presuntas conductas que hayan cometido los docentes.

2. ¿Cuáles considera usted que son los efectos jurídicos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial)?

Perdida de la potestad disciplinaria del Estado para perseguir una presunta infracción, deslinde de responsabilidades del funcionario o servidor que no actuó oportunamente para perseguir la falta cometida.

3.- De acuerdo con la especialidad del Régimen de la Reforma Magisterial en cuanto a sus derechos, obligaciones y otros ¿Razona usted que los supuestos del cómputo de plazo para iniciar la prescripción de la acción disciplinaria para docentes corresponderían regirse bajo lo establecido en la Ley del Servicio Civil (Servir) Nro. 30057?

En la realidad, al ser un régimen especial, debería regirse bajo sus propias reglas procedimentales, así como se vienen siguiendo bajo sus propias reglas sustantivas.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera inciden los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria respecto al derecho a la igualdad de los docentes y a la seguridad jurídica.

1. ¿De qué forma cree usted que los supuestos del cómputo de plazo de prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial trascienden al período de su aplicación?

Al ser aplicable en todos los casos sin excepción, cuyas reglas no han sido variadas desde la entrada en vigencia de la Ley de Reforma Magisterial ni de la Ley Servir.

2. ¿Atribuye usted que el supuesto del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria vulnera el derecho a la igualdad de docentes y a los principios del derecho administrativo sancionador? ¿Por qué?

No vulnera, porque es una regla general aplicable en todos los casos sin distinción alguna; asimismo tampoco vulnera los principios del procedimiento sancionador, sobre todo porque se rige dicho principio al de legalidad y debido procedimiento, es decir, al estar todo acto sujeto a plazos legales.

3. ¿Considera usted que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria deben ser reformadas para proteger el derecho a la igualdad de docentes, principios del derecho administrativo sancionador y que procedimiento expone?

En la realidad, en materia de los supuestos de plazos vienen aplicándose supletoriamente reglas procedimentales tanto de la Ley N° 27444° y la Ley Servir N° 30057, por lo que debe regularse bajo la misma normatividad de la reforma magisterial. Sin embargo, dichos supuestos se encuentran conforme a Ley, por considerarse como plazos razonables y que revisten de seguridad jurídica de cada procedimiento.

Objetivo Específico 2: Instituir de qué forma el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial transgrede el derecho a la seguridad jurídica de los docentes.

1. ¿Atribuye usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial de la Ley 29944 corresponde tutelar respetando el derecho a la seguridad jurídica? ¿Por qué?

Si corresponde tutelar el respeto de la seguridad jurídica, puesto no hacerlo, se vendría prolongando indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas y ya extintas.

2. ¿Considera usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario contenido en el numeral 105?1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante DS. ¿N° 004-2019-jus, trasgrede el derecho a la seguridad jurídica debido que se verá condicionado a la remisión del informe preliminar por parte de las Comisiones Permanentes y Especiales al titular de la entidad?

No trasgrede, puesto que esta bien que se condicione el inicio del mismo a partir de la toma de conocimiento por parte de las Comisiones, así como por parte del Titular de la entidad, puesto que dichos órganos son los competentes de perseguir y castigar la comisión de la falta y no otros que no son partes dentro del proceso.

3. Considerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica ¿Cree usted que el inicio del PAD de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen magisterial debería incorporar otros supuestos normativos respecto al establecimiento de plazos?:

Así es, por lo que el Tribunal del Servicio Civil ya lo ha incorporado a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA 003-2019-SERVIR/TSC

4. ¿Qué opinión le merece el precedente administrativo Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, relacionado a los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley de Reforma Magisterial?

Era necesaria el establecimiento de dicho precedente, puesto que existía la necesidad de establecer directrices para esclarecer los supuestos en los cuales corresponde la aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley del Servicio Civil y en la Ley del Procedimiento Administrativo General para los procedimientos disciplinarios seguidos bajo la Ley de la Carrera Magisterial y su reglamento; cuya observancia y aplicación resulte obligatoria para las entidades administrativas.


BRYAN ABSALON RONCAL CRIOLLO
DNI 45386469

GUÍA DE LA ENTREVISTA

TÍTULO: Los Plazos de Prescripción de la Potestad Disciplinaria en el marco de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su reglamento.

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Objetivo General: Establecer cuáles son los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria de los docentes en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.

1. ¿Considera usted que la institución jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria cumple con una finalidad normativa y teleológica en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944?

SI

2. ¿Cuáles considera usted que son los efectos jurídicos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial)?

El Tribunal del Servicio Civil advierte la necesidad de establecer directrices respecto a la aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos bajo las normas de la Ley N° 29944 y su reglamento.

3.- De acuerdo con la especialidad del Régimen de la Reforma Magisterial en cuanto a sus derechos, obligaciones y otros ¿Razona usted que los supuestos del cómputo de plazo para iniciar la prescripción de la acción disciplinaria para docentes corresponderían regirse bajo lo establecido en la Ley del Servicio Civil (Servir) Nro. 30057?.

SI

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera inciden los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria respecto al derecho a la igualdad de los docentes y a la seguridad jurídica.

1. ¿De qué forma cree usted que los supuestos del cómputo de plazo de prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial trascienden al período de su aplicación?

Según la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, los plazos de prescripción tienen que ver con tres supuestos: i) Plazo de duración de un procedimiento disciplinario sancionador, ii) Plazo para determinar la existencia de una infracción y iii) Plazo para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

2. ¿Atribuye usted que el supuesto del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria vulnera el derecho a la igualdad de docentes y a los principios del derecho administrativo sancionador? ¿Por qué?

NO, porque se respetan los plazos conforme establece la Ley.

3. ¿Considera usted que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria deben ser reformadas para proteger el derecho a la igualdad de docentes, principios del derecho administrativo sancionador y que procedimiento expone?

Los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria no solo pueden contabilizarse a partir de diferentes sucesos, de acuerdo a la opción adoptada por el legislador, sino que además pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos.

Objetivo Específico 2: Instituir de qué forma el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial transgrede el derecho a la seguridad jurídica de los docentes.

1. ¿Atribuye usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial de la Ley 29944 corresponde tutelar respetando el derecho a la seguridad jurídica? ¿Por qué?

El régimen disciplinario es uno de los temas más importantes dentro del régimen laboral del sector público, ya que es aquí donde se observa el grado de eficiencia de las autoridades administrativas para sancionar la comisión de hechos ilícitos (faltas disciplinarias); señalando "eficiencia", porque no sólo se trata de imponer una sanción disciplinaria, sino de

realizar un razonamiento profundo a fin de que las sanciones respondan a una determinada falta disciplinaria

2. ¿Considera usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario contenido en el numeral 105?1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante DS. ¿Nº 004-2019-jus, trasgrede el derecho a la seguridad jurídica debido que se verá condicionado a la remisión del informe preliminar por parte de las Comisiones Permanentes y Especiales al titular de la entidad?

Desde mi punto de vista no trasgrede el derecho del procesado, toda vez que se ciñe a los plazos establecidos en el marco legal

3. Considerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica ¿Cree usted que el inicio del PAD de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen magisterial debería incorporar otros supuestos normativos respecto al establecimiento de plazos?:

Si, como por ejemplo ampliar el plazo para absolver los cargos que se le imputan al procesado

4. ¿Qué opinión le merece el precedente administrativo Resolución de Sala Plena Nº 003-2019-SERVIR/TSC, relacionado a los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley de Reforma Magisterial?

Es un precedente para tener en cuenta en cada uno de los procesos disciplinarios y que si se ajusta a la legalidad con la correcta aplicación de la ley.

DR. JOSÉ MERCEDES CHAPOÑAN PISCOYA

OBJETIVO GENERAL - ESTABLECER LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA PRESCRIPCION DE LA LEY 29944

PREGUNTA 1) SI

PREGUNTA 2)

LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

LA PRESCRIPCIÓN DE ESTA FIGURA JURÍDICA SE ENCUENTRA REGULADA POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, LEY 30057 CONTANDO CON DOS VERTIENTES: I) LA PRESCRIPCIÓN EN EL PLAZO DE TRES AÑOS DESDE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, Y, II) LA PRESCRIPCIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO DESDE TOMADO CONOCIMIENTO LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA INFRACCIÓN COMETIDA POR EL SERVIDOR O FUNCIONARIO.

PREGUNTA 3) SI

OBJETIVO ESPECÍFICO - ANALIZAR DE QUE MANERA INCIDE LOS SUPUESTO DE COMPUTO DE PLAZOS DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA DERECHO DE IGULADAD DE LOS DOCENTES -SEGURIDAD JURIDICA

PREGUNTA 1)

LA PRESCRIPCIÓN SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, TENIENDO COMO FACTORES AL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y LA INACCIÓN DEL TITULAR DE UN DERECHO. AL RESPECTO, EL PROFESOR JUAN CARLOS MORÓN URBINA MANIFIESTA QUE «A CONSECUENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN, EL ÓRGANO SANCIONADOR DEBIDO A LA ACCIÓN DEL TIEMPO, SE TORNA EN INCOMPETENTE PARA INICIAR O PROSEGUIR CON UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

PREGUNTA 2)

LOS EFECTOS JURIDICOS QUE SE DERIVAN DE LOS SUPUESTOS DEL COMPUTO DE PLAZO DE LAPRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA DEL REGIMEN DE LA REFORMA MAGISTRAL

UNA DE LAS REGLAS DEL NUEVO RÉGIMEN DISCIPLINARIO FUE LA DE LA PRESCRIPCIÓN. SU NOVEDAD NO RADICA EN ELLA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA, PUES YA EXISTÍA PREVIAMENTE, SINO EN CUANTO AL PLAZO PARA QUE OPERE LA MISMA Y A QUÉ NATURALEZA JURÍDICO NORMATIVA SE LE DIO (SI SUSTANTIVA O ADJETIVA).

EN ESE SENTIDO, PODEMOS PARTIR POR DEFINIR A LA PRESCRIPCIÓN COMO AQUEL HECHO ADMINISTRATIVO OBJETIVO QUE IMPOSIBILITA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE PODER EJERCER SU *IUS PUNIENDI* CONTRA UN ADMINISTRADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN.

DECIMOS QUE ES UN HECHO ADMINISTRATIVO, EN TANTO QUE SE TRATA UN FENÓMENO NATURAL QUE VA A GENERAR EFECTOS JURÍDICO ADMINISTRATIVOS. Y DECIMOS QUE ES OBJETIVO, PORQUE PARA SU OCURRENCIA NO MEDIA VOLUNTAD ALGUNA. LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN SE ORIGINAN POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

AHORA BIEN, LOS NUEVOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN LOS ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LSC, EN EL 97 DEL DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL (REGLAMENTO), Y UNA ESPECIFICACIÓN RESPECTO AL CÓMPUTO DE DICHO PLAZO CUANDO ESTAMOS FRENTE A INFORMES DE CONTROL SE INTRODUJO EN LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057 (DIRECTIVA).


Pedro Pablo Palacios Lamadrid
ABOGADO
ICAL. N° 7504

PREGUNTA 3)

DICHA CONSIDERACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN COMO UNA NORMA PROCEDIMENTAL SE REALIZÓ INCLUSO EN CONTRA DE LO QUE CLARAMENTE ESTIPULABA (Y AÚN LO HACE) EL ARTÍCULO 94 DE LA LSC EN SU PRIMERA LÍNEA: LA **COMPETENCIA** PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS CONTRA LOS SERVIDORES CIVILES DECAE EN EL PLAZO LUEGO, SI TENEMOS EN CONSIDERACIÓN QUE LA COMPETENCIA ES UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 27444¹¹; NO CABE DUDA QUE ESTAMOS FRENTE A UNA NORMA DE CONTENIDO MATERIAL Y NO MERAMENTE PROCEDIMENTAL.

INSTITUIR DE QUE FORMA EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA LEY 29944

PREGUNTA 1)

INICIO DEL PAD LEY 29944 – ART 105.1- REGLAMENTO DE LA LEY, Y DS 004-2019-JUS RESPETANDO AL DERECHO DE SEGURIDAD JURIDICA XQ - PORQUE

SE DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE LA LEY N° 27444, ESPECIALMENTE EL DERECHO AL DEBIDO P^ROCEDIMIENTO, DERECHO A LA DEFENSA, Y EL PRINCIPIO A LA MOTIVACION EN FORMA DETLLADA, ESPECIFICANDO EN FFORMA PRECISA Y CONCISA LOS HECHOS IMPUTADOS.

PREGUNTA 2)

EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTENIDO EN ARTICULO 105 – NUMERAL 1, - REGLAMENTO DE LA LEY 29944, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, NO TRANSGREDE EL DERECHPO A LA SEGURIDAD JURIDICA, PORQUE SE DEBE INVESTIGAR Y HACER EL SEGUIMIENTOS DE LOS PRESUNTOS HECHOS IMPUTADOS.

PREGUNTA 3)

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD JURIDICA EN EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA DEL REGIMEN DE LA CARRERA MAGISTERIAL SI SE DEBE INCORPORAR EL ARTICULO 252 DEL TUDO DE LA LEY 27444, SIN TENER EN CUENTA DE LA PRESCRIPCION DEL PAD NO DE 04 AÑOS, SINO 3 AÑOS, ES DECIR NO TIENE RELACION EL, TIEMPO DE PRESCRIPCION DEL PAD ENTRE EL ARTICULO 252 – TUDO DE LA LEY 27444 Y LA LEY 30057 –ARTICULO 94 – MLEY SERVIR.

PREGUNTA 4)

OPINION DE LA SALA PLENA SERVIR RESOLUCION N° 003-2019-SERVIR/TSC. PLAZOS DE PRESCRIPCION – LEY 29944 – LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

LA POTESTAD DE LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DE EMITIR PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, CON LOS EFECTOS Y ALCANCES PRECISADOS EN LOS FUNDAMENTOS SEXTO Y DÉCIMO DEL ACUERDO PLENARIO APROBADO POR RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2010-SERVIR/TSC, SE ADOPTA EL PRESENTE ACUERDO PLENARIO CON LA FINALIDAD DE INCORPORAR CON LA DEBIDA AMPLITUD LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA ESCLARECER LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES CORRESPONDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTOS EN LA LEY N° 30057 Y EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS SEGUIDOS BAJO LA LEY N° 29944 Y SU REGLAMENTO; CUYA OBSERVANCIA Y APLICACIÓN RESULTE OBLIGATORIA A LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS, COMO RESULTADO DEL DEBATE Y DELIBERACIÓN Y EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EFECTUADA, POR UNANIMIDAD, SE EMITIÓ EL PRESENTE ACUERDO PLENARIO.

 **Abogado**
Abogado
ICAL. N° 7504



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE LA ENTREVISTA

TÍTULO: Los Plazos de Prescripción de la Potestad Disciplinaria en el marco de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su reglamento.

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Objetivo General: Establecer cuáles son los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria de los docentes en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.


1. ¿Considera usted que la institución jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria cumple con una finalidad normativa y teleológica en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944?

Si definitivamente que si cuenta con una finalidad normativa y teleológica, la cual consistente en impulsar la persecución de las faltas e infracciones a la Reforma Magisterial Ley N° 29944, la misma que deberá efectuarse en el plazo previsto por Ley.

2. ¿Cuáles considera usted que son los efectos jurídicos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial)?

Bueno, en cuanto a los efectos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción, es justamente la extinción de la obligación estatal de pronunciarse sobre hechos relevantes que si se actúa en el plazo de Ley, hubiera generado la emisión de una sanción administrativa.

3.- De acuerdo con la especialidad del Régimen de la Reforma Magisterial en cuanto a sus derechos, obligaciones y otros ¿Razona usted que los supuestos del cómputo de plazo para iniciar la prescripción de la acción disciplinaria para


ABOGADO
ICAL: N° 4366

docentes corresponderían regirse bajo lo establecido en la Ley del Servicio Civil (Servir) Nro. 30057?

No, definitivamente que no, debido a que la actuación de los docentes debe regirse por su Ley Especial que es la Ley de Reforma Magisterial.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera inciden los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria respecto al derecho a la igualdad de los docentes y a la seguridad jurídica.

1. ¿De qué forma cree usted que los supuestos del cómputo de plazo de prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial trascienden al período de su aplicación?

Bueno, la trascendencia del cómputo de plazo de prescripción en el período de aplicación de la Reforma Magisterial, se produce a través de una adecuada difusión del contenido de ésta y, a través de su finalidad preventiva que ésta expone como norma Especial.

2. ¿Atribuye usted que el supuesto del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria vulnera el derecho a la igualdad de docentes y a los principios del derecho administrativo sancionador? ¿Por qué?

No, de ninguna manera, al contrario permite que la actuación administrativa sea eficiente y además que en ésta se obtenga un pronunciamiento en un plazo razonable.

3. ¿Considera usted que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria deben ser reformadas para proteger el derecho a la igualdad de docentes, principios del derecho administrativo sancionador y que procedimiento expone?

No, debido a que el plazo previsto para la actuación administrativa en relación a la acción disciplinaria es el adecuado y permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa.


María F. Medina Suxi
ABOGADO
ICAL N° 4357

Objetivo Específico 2: Instituir de qué forma el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial transgrede el derecho a la seguridad jurídica de los docentes.

1. ¿Atribuye usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial de la Ley 29944 corresponde tutelar respetando el derecho a la seguridad jurídica? ¿Por qué?

Si bien a través de la seguridad jurídica se busca específicamente tutelar la seguridad humana y la seguridad económica y con ello cubrir estados de necesidad derivados de accidentes en el trabajo o riesgos laborales; en el caso de proceso administrativo disciplinario al igual que un Proceso Penal, mientras no exista un pronunciamiento definitivo firme que haya declarado la responsabilidad del infractor en relación a una falta o infracción administrativa no se le puede considerar como tal. Entonces en ese contexto, si corresponde respetar el derecho a la seguridad jurídica.

2. ¿Considera usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario contenido en el numeral 105.1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante D.S. N° 004-2013-JUS, transgrede el derecho a la seguridad jurídica debido que se verá condicionado a la remisión del informe preliminar por parte de las Comisiones Permanentes y Especiales al titular de la entidad?

Si, definitivamente que si, debido a que el cómputo del plazo debe empezar a regir, desde la fecha de inicio del proceso administrativo disciplinario y, no desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada; pues ello permite que el ente investigador se tome el tiempo que desea sin control alguno para llegar hasta el momento de la emisión del Informe Preliminar, pues justamente lo que se busca con el respeto del derecho a la seguridad jurídica es la obtención de un pronunciamiento en un plazo razonable y no cuando a la administración se le venga en gana.

3. Considerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica ¿Cree usted que el inicio del PAD de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen magisterial debería incorporar otros supuestos normativos respecto al establecimiento de plazos?



ABOGADO
ICAL N° 4251

Si como por ejemplo éste: Que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

4. ¿Qué opinión le merece el precedente administrativo **Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC**, relacionado a los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley de Reforma Magisterial?

Se trata de un criterio muy respetado, el cual se basa precisamente en el respecto de las garantías del debido procedimiento, a fin de que el ejercicio de la potestad disciplinaria no sea nocivo e incluso tanta a la parte afectada como a la parte investigada, lo cual se logra con el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven tales plazos.


Dra. L. Medina Suñe
ABOGADO
ICAL N° 4257

GUÍA DE LA ENTREVISTA

TÍTULO: Los Plazos de Prescripción de la Potestad Disciplinaria en el marco de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su reglamento.

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Objetivo General: Establecer cuáles son los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria de los docentes en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.

1. ¿Considera usted que la institución jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria cumple con una finalidad normativa y teleológica en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944?

Considero que la prescripción una renuncia del Estado al derecho de penar establecida en razones de estrategia criminal congregadas por el intervalo del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración estime extinta la responsabilidad de la conducta transgresora, y por consiguiente de la sanción.

2. ¿Cuáles considera usted que son los efectos jurídicos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial)?

La existencia de una institución como la prescripción se encuentra permitida, en primer lugar, en la medida en que se busca prescindir circunstancias contradictorias al principio de seguridad jurídica. Asimismo, se atiende a la insuficiencia de que no se prolonguen interminablemente contextos expectantes de permisible sanción y de permanencia en el Derecho administrativo sancionador.

3.- De acuerdo con la especialidad del Régimen de la Reforma Magisterial en cuanto a sus derechos, obligaciones y otros ¿Razona usted que los supuestos del cómputo de plazo para iniciar la prescripción de la acción disciplinaria para docentes corresponderían regirse bajo lo establecido en la Ley del Servicio Civil (Servir) Nro. 30057?. Exitosa

ESTUDIO JURIDICO MALCA

Richard A. Malca Parihuamán

Richard A. Malca Parihuamán

ABOGADO

ICAJAL 1994

Considero que definitivamente no, pues por el **principio de especialidad**, junto a otros, las antinomias normativas, de forma que la **ley especial** prevalece sobre la **ley general**, por lo que el proceso administrativo disciplinario para docentes debe regirse por la Ley N° 27944, Ley de Reforma Magisterial.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera inciden los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria respecto al derecho a la igualdad de los docentes y a la seguridad jurídica.

1. ¿De qué forma cree usted que los supuestos del cómputo de plazo de prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial trascienden al período de su aplicación?

En concordancia con ello, resulta acertado destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, implica la observancia obligatoria de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus desemejantes etapas, con la supeditada responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que incumplan tales plazos.

2. ¿Atribuye usted que el supuesto del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria vulnera el derecho a la igualdad de docentes y a los principios del derecho administrativo sancionador? ¿Por qué?

Definitivamente no, al contrario, la figura de la prescripción es una garantía tanto para el administrador como para la administración pública, pues atiende a la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción y de permanencia en el Derecho administrativo sancionador.

3. ¿Considera usted que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria deben ser reformadas para proteger el derecho a la igualdad de docentes, principios del derecho administrativo sancionador y que procedimiento expone?

Considero que no, pues los plazos para que opere la prescripción están debidamente definidos en el ámbito del principio de legalidad que una vez que acontecido el tiempo, carece de razón la sanción, porque en buena medida al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción desaparecen.

ESTUDIO JURÍDICO MALCA

Richard A. Alcala Paribonvillas
ABOGADO
ICA - 1809

Objetivo Específico 2: Instituir de qué forma el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial transgrede el derecho a la seguridad jurídica de los docentes.

1. ¿Atribuye usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial de la Ley 29944 corresponde tutelar respetando el derecho a la seguridad jurídica? ¿Por qué?

La verdadera seguridad jurídica dentro de un estado de derecho es fundamental que todos los protagonistas económicos cuyo cimientos consolidan una democracia auténtica (sector público y privado) comprendan que la seguridad jurídica no solamente se exige, sino que también se otorga. Que la seguridad jurídica no solo vale de las normas que me benefician, sino también de aquellas que protegen los ingresos y expectativas de otros. Y que la seguridad jurídica, por tanto, está finalmente conectada con una distribución equitativa del ingreso social porque sólo en ese marco es posible pensar que el derecho pueda ser estable a mediano o largo plazo, en dicho contexto si corresponde reverenciar la seguridad jurídica,

2. ¿Considera usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario contenido en el numeral 105?1 del artículo 105° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante DS. ¿N° 004-2019-jus, trasgrede el derecho a la seguridad jurídica debido que se verá condicionado a la remisión del informe preliminar por parte de las Comisiones Permanentes y Especiales al titular de la entidad?

Definitivamente si, pues el computo del plazo debe iniciarse desde el momento que la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, realiza el Informe Preliminar, teniendo como propósito notificar al administrado el mismo día en que se notifica al investigado como al Titular de la Entidad bajo sanción de nulidad del acto administrativo.

ESTUDIO JURIDICO MALA

Richard A. Hualpa Parizaca
ABOGADO
N° 1292

3. Considerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica ¿Cree usted que el inicio del PAD de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen magisterial debería incorporar otros supuestos normativos respecto al establecimiento de plazos?

Por supuesto que sí, que se amplié el plazo a Quince (15) días, para contestar el pliego de cargos por parte del investigado, que actualmente en es de cinco (05) días, el mismo que se puede prorrogar por Cinco (05) días más por causas debidamente justificadas, garantizando de esta manera el cumplimiento al principio del debido proceso, a la seguridad jurídica y a los principios del derecho administrativo sancionador.

4. ¿Qué opinión le merece el precedente administrativo Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC, relacionado a los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley de Reforma Magisterial?

Por intermedio del presente administrativo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, reguló que las directrices contenidas en los numerales 28, 29, 35 y 37 del antedicho Acuerdo Plenario, merecen ser reveladas como precedente de observancia obligatoria para establecer la correcta aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N° 29944.

ESTUDIO JURIDICO MALTA
Abogada A. Malca Parthasarathy
ABOGADO
L.MAL 12028

Anexo 4

Solicitud de Validación de Instrumentos

SOLICITA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO: Mgtr. Javier Wilfredo Paredes Sotelo



SOLICITO: Validación de instrumento de recojo de información.

Señor:

Mgtr. Javier Wilfredo Paredes Sotelo
Docente de la Universidad César Vallejo

Yo, Luis Alberto Sanz Bellodas, identificado con DNI N° 27725763, alumno de la EP de Derecho y Humanidades, a usted con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos:

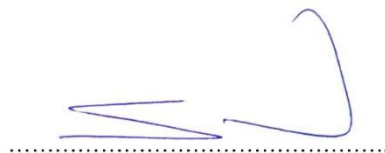
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada "Los Plazos de Prescripción de la Potestad Disciplinaria en el marco de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su consecuencia jurídica" Solicito a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de Evaluación
- Matriz de Consistencia

Por tanto

A usted, rogamos acceder a nuestra petición.

Lima, 24 de febrero de 2021.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'L' and 'A' followed by a large loop, positioned above a horizontal dotted line.

Luis Alberto Sanz Bellodas
DNI. N° 27725763

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. Javier Wilfredo Paredes Sotelo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad Cesar Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Luis Alberto Sanz Bellodas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| CRITERIOS | INDICADORES | INACEPTABLE | | | | | MINIMAMENTE ACEPTABLE | | | ACEPTABLE | | | | |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|----|-----|
| | | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD | Esta formulado con lenguaje comprensible. | | | | | | | | | | | X | | |
| 2. OBJETIVIDAD | Esta adecuado a las leyes y principios científicos. | | | | | | | | | | | X | | |
| 3. ACTUALIDAD | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación. | | | | | | | | | | | X | | |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | | | | | | | | X | | |
| 5. SUFICIENCIA | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales | | | | | | | | | | | X | | |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías. | | | | | | | | | | | X | | |
| 7. CONSISTENCIA | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos. | | | | | | | | | | | X | | |
| 8. COHERENCIA | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos | | | | | | | | | | | X | | |
| 9. METODOLOGÍA | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos. | | | | | | | | | | | X | | |
| 10. PERTINENCIA | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. | | | | | | | | | | | X | | |

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

| |
|---|
| X |
| |

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

| |
|-----|
| 90% |
|-----|

Lima, 26 de febrero de 2021



DNI N° 06017785

Solicitud de Validación de Instrumentos

SOLICITA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO Dr. Javier Idelfonso Adrianzen Carreño.



SOLICITO: Validación de instrumento de recojo de información.

Señor:

Dr. Javier Idelfonso Adrianzen Carreño
Estudio Jurídico - Adrianzen Carreño

Yo, Luis Alberto Sanz Bellodas, identificado con DNI N° 27725763, alumno de la EP de Derecho y Humanidades, a usted con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada "Los Plazos de Prescripción de la Potestad Disciplinaria en el marco de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su consecuencia jurídica" Solicito a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de Evaluación
- Matriz de Consistencia

Por tanto

A usted, rogamos acceder a nuestra petición.

Lima, 12 de abril de 2021.



.....
Luis Alberto Sanz Bellodas

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Dr. Javier Ydelfonso Adrianzen Carreño
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Abogado Litigante
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor(Á) de instrumento: Luis Aiberto Sanz Beilodas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| CRITERIOS | INDICADORES | INACEPTABLE | | | | | MINIMAMENTE ACEPTABLE | | | ACEPTABLE | | | | |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|----|-----|
| | | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD | Esta formulado con lenguaje comprensible. | | | | | | | | | | | | X | |
| 2. OBJETIVIDAD | Esta adecuado a las leyes y principios científicos. | | | | | | | | | | | | X | |
| 3. ACTUALIDAD | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación. | | | | | | | | | | | | X | |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | | | | | | | | X | | |
| 5. SUFICIENCIA | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales | | | | | | | | | | | X | | |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías. | | | | | | | | | | | | X | |
| 7. CONSISTENCIA | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos. | | | | | | | | | | | | X | |
| 8. COHERENCIA | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos | | | | | | | | | | | X | | |
| 9. METODOLOGÍA | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos. | | | | | | | | | | | | | X |
| 10. PERTINENCIA | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. | | | | | | | | | | | | X | |

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

| |
|---|
| X |
| |

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95

Lima, 19 de abril de 2021


 DNI N° _____
JAVIER YDELFINO ADRIANZEN CARREÑO
ABOGADO
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
DOCTOR EN DERECHO
REGISTRO C.A.L.L. N° 3834

Solicitud de Validación de Instrumentos

SOLICITA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO Mg. Reinaldo Marino Alarcon Cubas.



SOLICITO: Validación de instrumento de recojo de información.

Señor:

Mg. Reinaldo Marino Alarcon Cubas

Abogado Litigante.

Yo, Luis Alberto Sanz Bellodas, identificado con DNI N° 27725763, alumno de la Escuela Profesional de Derecho y Humanidades, a usted con el debido respeto nos presentamos y le manifestamos:

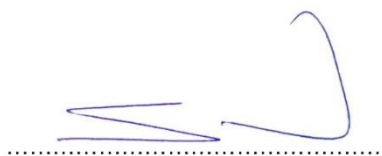
Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada "Los Plazos de Prescripción de la Potestad Disciplinaria en el marco de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su consecuencia jurídica" Solicito a Ud. se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de Evaluación
- Matriz de Consistencia

Por tanto

A usted, rogamos acceder a nuestra petición.

Lima, 19 abril de 2021.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'L' and 'A' followed by a large loop, positioned above a horizontal dotted line.

Luis Alberto Sanz Bellodas
DNI. N° 27725763

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Mgtr. Reinaldo Marino Alarcón Cubas
 1.2. Cargo e institución donde labora: Abogado Litigante
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Luis Alberto Sanz Bellodas

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

| CRITERIOS | INDICADORES | INACEPTABLE | | | | | | MINIMAMENTE ACEPTABLE | | | ACEPTABLE | | | |
|--------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|-----------------------|----|----|-----------|----|----|-----|
| | | 40 | 45 | 50 | 55 | 60 | 65 | 70 | 75 | 80 | 85 | 90 | 95 | 100 |
| 1. CLARIDAD | Esta formulado con lenguaje comprensible. | | | | | | | | | | | | X | |
| 2. OBJETIVIDAD | Esta adecuado a las leyes y principios científicos. | | | | | | | | | | | X | | |
| 3. ACTUALIDAD | Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación. | | | | | | | | | | | | X | |
| 4. ORGANIZACIÓN | Existe una organización lógica. | | | | | | | | | | | X | | |
| 5. SUFICIENCIA | Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales | | | | | | | | | | | X | | |
| 6. INTENCIONALIDAD | Esta adecuado para valorar las categorías. | | | | | | | | | | | X | | |
| 7. CONSISTENCIA | Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos. | | | | | | | | | | | X | | |
| 8. COHERENCIA | Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos | | | | | | | | | | | | X | |
| 9. METODOLOGÍA | La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos. | | | | | | | | | | | | X | |
| 10. PERTINENCIA | El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico. | | | | | | | | | | | X | | |

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

| |
|-------|
| X |
| ----- |

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

| |
|----|
| 92 |
|----|

Lima, 19 de abril de 2021



 Dr. Reinaldo Marino Alarcón Cubas
 DNI N° 27274302



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE LA ENTREVISTA

TÍTULO: Los Plazos de Prescripción de la Potestad Disciplinaria en el marco de la Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su reglamento.

GUÍA DE ENTREVISTA PARA ABOGADOS Y ESPECIALISTAS EN DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Objetivo General: Establecer cuáles son los efectos jurídicos de la prescripción de la acción disciplinaria de los docentes en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944.

1. ¿Considera usted que la institución jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria cumple con una finalidad normativa y teleológica en el marco del Régimen de la Reforma Magisterial Ley N° 29944?
2. ¿Cuáles considera usted que son los efectos jurídicos que se derivan de los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial)?
- 3.- De acuerdo con la especialidad del Régimen de la Reforma Magisterial en cuanto a sus derechos, obligaciones y otros ¿Razona usted que los supuestos del cómputo de plazo para iniciar la prescripción de la acción disciplinaria para docentes corresponderían regirse bajo lo establecido en la Ley del Servicio Civil (Servir) Nro. 30057?.

Objetivo Específico 1: Analizar de qué manera inciden los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria respecto al derecho a la igualdad de los docentes y a la seguridad jurídica.

4. ¿De qué forma cree usted que los supuestos del cómputo de plazo de prescripción de la acción disciplinaria del Régimen de la Reforma Magisterial trascienden al período de su aplicación?
5. ¿Atribuye usted que el supuesto del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria vulnera el derecho a la igualdad de docentes y a los principios del derecho administrativo sancionador? ¿Por qué?
6. ¿Considera usted que los supuestos del cómputo de plazo de la prescripción de la acción disciplinaria deben ser reformadas para proteger el derecho a la igualdad de docentes, principios del derecho administrativo sancionador y que procedimiento expone?

Objetivo Específico 2: Instituir de qué forma el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial transgrede el derecho a la seguridad jurídica de los docentes.

5. ¿Atribuye usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario del Régimen de la Reforma Magisterial de la Ley 29944 corresponde tutelar respetando el derecho a la seguridad jurídica? ¿Por qué?
6. ¿Considera usted que el inicio del proceso administrativo disciplinario contenido en el numeral 105?1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante DS. ¿Nº 004-2019-jus, transgrede el derecho a la seguridad jurídica debido que se verá condicionado a la remisión del informe preliminar por parte de las Comisiones Permanentes y Especiales al titular de la entidad?
7. Considerando el derecho fundamental a la seguridad jurídica ¿Cree usted que el inicio del PAD de la prescripción de la acción disciplinaria del Régimen magisterial debería incorporar otros supuestos normativos respecto al establecimiento de plazos?
8. ¿Qué opinión le merece el precedente administrativo Resolución de Sala Plena Nº 003-2019-SERVIR/TSC, relacionado a los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley de Reforma Magisterial?

Anexo 6

**PRECEDENTE ADMINISTRATIVO SOBRE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA
POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY n° 29944 – LEY DE
REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO
SUPREMO N° 004-2013-ED.**

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 003-2019-SERVIR/TSC

disciplinario se adopte como criterio la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad.

27. Sobre el particular, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 1947-2016-SERVIR/GPGSC, ha precisado que:

"El principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos".

28. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad¹³. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).

30. En este punto es conveniente agregar que el criterio de línea jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención. Vemos pues que en este último supuesto la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (numeral 9.1) se remite al procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En dicho procedimiento se prevé que el superior jerárquico de la autoridad inmersa en causal de abstención, determine quién asumirá la competencia en función también a criterios de jerarquía dentro de la institución.

III. DECISIÓN

1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

2. En atención a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de precedentes administrativos de observancia obligatoria; **ACORDO:**

1. **ESTABLECER** como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 13, 28 y 29 de la presente resolución.

2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir

del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

3. **PUBLICAR** el presente acuerdo de Sala Plena en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe), de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

CARLOS GUILLERMO MORALES MORANTE
 Presidente del Tribunal del Servicio Civil

LUIGINO PILOTTO CARREÑO
 Vocal Titular

RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ
 Vocal Titular

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
 Vocal Titular

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
 Vocal Titular

OSCAR ENRIQUE GÓMEZ CASTRO
 Vocal Alterno

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
 Vocal Alterno

¹³ Naturalmente esta regla no es aplicable cuando la autoridad en segunda instancia administrativa sea el Tribunal del Servicio Civil, toda vez que el numeral 5 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 otorga competencia a los consejos o tribunales regidos por leyes especiales para declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, previo acuerdo unánime de sus miembros.

1804859-1

Precedente administrativo sobre plazos de prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 003-2019-SERVIR/TSC

Asunto: PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 29944 - LEY DE REFORMA MAGISTERIAL Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED

Lima, 28 de agosto de 2019

Los Vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, reunidos en Sala Plena, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-

¹ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
"Artículo 4°.- Conformación

El Tribunal está conformado por el Presidente del Tribunal, por los vocales de todas las Salas, la Secretaría Técnica y las Salas que aprueba el Consejo. Las funciones de las Salas y la Secretaría Técnica se encuentran desarrolladas en el Reglamento de Organización de Funciones de SERVIR. El Presidente del Tribunal y los vocales de todas las salas son designados y removidos por el Consejo de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1023.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria. Dichos pronunciamientos deberán ser adoptados por no menos del cincuenta por ciento más uno del total de los vocales del Tribunal."

2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹, emiten el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1. El Tribunal del Servicio Civil como órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las controversias individuales que se suscitan entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las materias de su competencia, entre éstas, el régimen disciplinario, viene conociendo un considerable número de recursos de apelación interpuestos por servidores que pertenecen al régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, quienes impugnan las sanciones que les han sido impuestas bajo las reglas del procedimiento administrativo disciplinario previsto en dicha norma y en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

2. En relación con tales recursos, se advierte que, de manera recurrente, los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944 se encuentran solicitando la aplicación supletoria de los plazos de prescripción de la potestad disciplinaria previstos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 004-2019-JUS, en adelante Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debido a que los procedimientos administrativos disciplinarios que se les siguen tienen una duración, en muchos casos, de más de tres años (desde el inicio hasta su culminación); así como, se les impone sanciones por hechos cometidos con una antigüedad superior a los cuatro años (contados desde la comisión del hecho), evidenciando la inactividad por parte de las autoridades competentes para el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios y, en general, para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

3. En virtud de ello, el Tribunal del Servicio Civil advierte la necesidad de establecer directrices respecto a la aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos bajo las normas de la Ley N° 29944 y su reglamento.

4. En tal sentido, en uso de la potestad de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil de emitir precedentes administrativos de observancia obligatoria, con los efectos y alcances precisados en los Fundamentos Sexto y Décimo del Acuerdo Plenario aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, se adopta el presente Acuerdo Plenario con la finalidad de incorporar con la debida amplitud los fundamentos jurídicos necesarios para esclarecer los supuestos en los cuales corresponde la aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 y en el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 para los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos bajo la Ley N° 29944 y su reglamento; cuya observancia y aplicación resulte obligatoria a las entidades administrativas.

5. Como resultado del debate y deliberación y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. La prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria

6. La potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores

les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias.

7. La mencionada potestad sancionadora especial no resulta ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

8. Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria no solo pueden contabilizarse a partir de diferentes sucesos, de acuerdo a la opción adoptada por el legislador, sino que además pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como por ejemplo:

a. Para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el plazo puede ser contabilizado desde: (i) la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente; o, (ii) la comisión del hecho.

b. Para la determinación de la responsabilidad administrativa (para imponer la sanción) luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

c. Para la determinación de la existencia de la infracción, el plazo puede ser contabilizado desde: (i) la toma de conocimiento del hecho; o, (ii) la comisión del hecho.

9. En ese orden de ideas, conviene mencionar que la prescripción (extintiva) de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica² necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

10. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”³.

11. De este modo, el ejercicio diligente del poder sancionador conferido a las entidades públicas por la legislación vigente, supone el respeto de los plazos previstos para el desarrollo de las etapas de los procedimientos administrativos disciplinarios, tanto en la etapa de investigación preliminar previa al inicio formal del procedimiento como una vez iniciado el mismo.

§ 2. La relación de supletoriedad entre las Leyes N°s 29944, 30057 y el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

12. La doctrina señala que en las relaciones entre normas y hechos pueden producirse diferentes situaciones, tales como: (i) que no haya ninguna norma que regule un hecho; (ii) que haya una única norma aplicable al hecho; (iii) que una norma aplicable se relacione con otra; y, (iv) que varias normas resulten simultáneamente aplicables⁴.

13. Asimismo, en los supuestos en los que existe pluralidad normativa pueden aparecer relaciones de: i) supletoriedad; ii) subsidiariedad; iii) complementariedad; iv) suplementariedad o concurrencia no conflictiva; y, v) conflicto entre normas⁵.

² ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 207.

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, Fundamento N° 3.

⁴ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho del Trabajo. Lima: Ara Editores, año 1997, p. 121.

⁵ MARTIN VALVERDE, Antonio. “Concurrencia y articulación de normas laborales”. En: Revista de Política Social. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, N° 119, 1978, p. 8.

14. En lo que concierne a la relación de supletoriedad, el autor Neves Mujica indica que ésta supone la relación de *"la norma uno, a la que le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y a la norma dos, que sí contiene una regulación para el hecho, llamada supletoria. Comúnmente, ambas normas se conectan a través de una remisión"*⁶; debiendo diferenciar dicha figura de las de: subsidiariedad (en la que la norma subsidiaria regula provisionalmente un hecho hasta que entre en vigencia la que lo regulará definitivamente); complementariedad (cuando una norma deja incompleta la regulación de un hecho para remitirse a otra norma); suplementariedad (cuando existe una norma que se configura como un mínimo y otra la mejora); y, conflicto (cuando existe contradicción o divergencia entre las normas)⁷.

15. Ahora bien, en lo que concierne a la relación existente entre la Ley de Reforma Magisterial y la Ley del Servicio Civil, debemos tener presente que la Primera Disposición Complementaria Final de la última de las mencionadas leyes reconoce, a efectos del régimen del Servicio Civil, la existencia de diferentes carreras especiales, entre ellas, la de la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, disponiendo de manera expresa que tales carreras especiales se rigen supletoriamente por, entre otros, el Título V de la Ley N° 30057, referido al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador previsto en esta última.

16. En ese sentido, se observa una remisión expresa de supletoriedad de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 a las de la Ley N° 29944.

17. De otro lado, en cuanto al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se advierte que el artículo II de su Título Preliminar⁸, establece que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley y que tales procedimientos especiales deberán seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento ahí previstos.

18. Similar disposición fue recogida en el Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cuyo artículo 247⁹, en su numeral 247.2, establece que las disposiciones contenidas en dicho capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos regulados por leyes especiales, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en ese capítulo. No obstante, el numeral 247.3 del mismo artículo precisa a continuación que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

19. En ese sentido, se considera que si bien existe en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 un reconocimiento a la especialidad de la normativa sobre potestad disciplinaria, dicha ley general es factible de ser aplicada de manera supletoria a los procedimientos administrativos sancionadores disciplinarios en tanto que sus disposiciones no resulten contrarias a lo dispuesto en la ley especial que regula el régimen disciplinario ni establezca condiciones menos favorables.

20. En esa línea, el propio reglamento de la Ley N° 29944 hace remisión expresa en diferentes artículos a la aplicación de la Ley N° 27444 (que debe entenderse al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), como el artículo 102¹⁰ que señala que son de aplicación al procedimiento administrativo disciplinario los principios de la potestad sancionadora establecidos en la mencionada ley general.

§ 3. El plazo de prescripción de la acción disciplinaria previsto en la Ley N° 29944 y su reglamento

21. La Ley N° 29944 que regula la Carrera Pública Magisterial de los profesores, que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada, prevé el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre éstos, cuando transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones

previstos en dicha norma y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

22. Específicamente, el artículo 43° de la aludida ley, establece que los docentes que incurran en responsabilidad administrativa son pasibles de ser sancionados, según la gravedad de la falta y la jerarquía que ostenten, con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

23. En lo que respecta a los plazos de prescripción, el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29944 regula el "Plazo de prescripción de la acción disciplinaria", disponiendo que: *"el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada"*.

24. De este modo, el reglamento de la Ley N° 29944 ha previsto un plazo de prescripción **para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario** (las negritas son nuestras), el cual se contabiliza desde la toma de conocimiento de la falta por parte del Titular de la entidad, o quien tenga la facultad delegada, a través del Informe Preliminar elaborado por la Comisión Permanente o por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, de acuerdo al siguiente gráfico:

⁶ NEVES MUJICA, Javier, Op. Cit., p. 131.

⁷ Ibidem, pp. 133-152.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley⁷.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*Artículo 247°.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

247.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia⁸.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED**

*Artículo 102°.- Investigación, informe y examen final

102.1. Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

102.2. El incumplimiento del plazo señalado no origina caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción⁹.

Plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 29944

| Hecho | Denuncia faltas graves y muy graves | Investiga Comisión y emite Informe Preliminar | Titular toma conocimiento de Informe Preliminar | Resolución de inicio | Descargos | Informe Final CPPAD | Resolución Final |
|-------|-------------------------------------|---|---|--|-----------|---------------------|------------------|
| | | | | Plazo de un (1) año para la prescripción | | | |

25. En ese sentido, se observa que la Ley de Reforma Magisterial y su reglamento ha regulado un único plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

§ 4. Sobre la aplicación supletoria del plazo de prescripción de un (1) año para la duración del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N° 29944

26. Conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, el reglamento de la Ley de Reforma

Magisterial sólo ha previsto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores bajo dicho régimen especial más no ha regulado un plazo de prescripción para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

27. En ese contexto legal, se advierte que la Ley del Servicio Civil, norma aplicable de manera supletoria a la Ley N° 29944, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, sí ha previsto en su artículo 94°, el plazo de un (1) año de prescripción para la duración del procedimiento administrativo disciplinario¹¹, según se muestra en el siguiente gráfico:

Plazo de prescripción para la duración del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057

| Hecho | Notificación de resolución de inicio PAD | Descargos | Emisión de Resolución final |
|-------|--|-----------|--|
| | | | Plazo de un (1) año para la prescripción |

28. En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94°, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas¹².

29. En relación con ello, resulta pertinente destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria, implica el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa¹³ de las autoridades competentes que inobserven tales plazos.

§ 5. Sobre la aplicación supletoria del plazo de prescripción de cuatro (4) años para la determinación de la existencia de infracciones administrativas previsto en la Ley N° 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N° 29944

30. Conforme a lo expuesto en el fundamento N° 8 de la presente resolución, los plazos de prescripción

pueden contabilizarse a partir de diferentes momentos pero además pueden impedir el ejercicio de la potestad sancionadora en diferentes momentos.

31. De este modo, en los numerales anteriores se ha desarrollado el análisis de los plazos de prescripción aplicables a los servidores bajo el régimen de la carrera

¹¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil "Artículo 94° - Prescripción"

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)

¹² Este criterio es compartido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 1942-2016-SERVIR/GPGSC.

¹³ Al respecto, por ejemplo, el artículo 102° del reglamento de la Ley N° 29944 establece un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la elevación del informe final de la Comisión Especial o Permanente del Procedimiento Administrativo Disciplinario, luego de desarrollada la investigación de los hechos, indicando expresamente que el incumplimiento de dicho plazo no origina la caducidad del proceso sino que constituye falta pasible de sanción.

magisterial tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, como para la duración de los procedimientos (desde el inicio hasta su culminación); sin embargo, existe un tercer supuesto relacionado con el plazo para la determinación de la existencia de las faltas, distinto del plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y del plazo de duración del mismo.

32. En ese sentido, puede ocurrir, por ejemplo, que un docente cometa un hecho pasible de sanción en el año 2001 y que el Titular de la Entidad tome conocimiento del Informe Preliminar de la Comisión en marzo de 2019 e inicie el procedimiento administrativo disciplinario en abril de 2019 y culmine en julio del mismo año. En este supuesto, los plazos para el inicio y para la duración del procedimiento administrativo disciplinario no se han excedido, pero se estaría sancionando a un servidor por un hecho cometido hace ocho (8) años.

33. Al respecto, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹⁴ establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, pero en el caso que ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente.

34. Asimismo, es preciso señalar que el referido plazo de cuatro (4) años previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se suspende por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, reanudándose si el procedimiento se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

| Comisión del hecho | Inicio del PAD | 4 años | Resolución final |
|--------------------|---|--------------|------------------|
| | El plazo se puede interrumpir con el inicio del PAD | | |
| | | Prescripción | |

35. De este modo, ante la falta de regulación de un plazo para la determinación de la existencia de la falta en la Ley de Reforma Magisterial, el cual sí ha sido regulado en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (4 años desde la comisión de la infracción, del día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción o desde el día en que la acción cesó), corresponde su aplicación supletoria a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, debiendo seguir además la regla de suspensión de dicho plazo ante el inicio del procedimiento disciplinario y su reanudación cuando el procedimiento se mantuviese paralizado por más de veinticinco días (25) hábiles, conforme a lo regulado en el citado artículo.

§ 6. Sobre el plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo, contado desde la comisión de hecho, previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057

36. En lo que concierne al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de tres (3) años, contado desde la comisión del hecho, previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, es necesario señalar que el mismo regula la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, supuesto que ya se encuentra establecido en el artículo 105° del reglamento de la Ley N° 29944, variando sólo el momento a partir del cual se inicia el cómputo de dicho plazo, tal como se grafica en el siguiente cuadro:

Plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo el régimen de la Ley N° 30057 a partir de la comisión del hecho

| Comisión del hecho | Denuncia | Toma de conocimiento por la ORH | ST emite informe de precalificación | Resolución de inicio PAD |
|--------------------|--|---------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| | | | | |
| | Plazo de tres (3) años para prescripción de inicio | | | |

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 252° - Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (...)”.

37. En ese sentido, al existir en la ley especial (Ley N° 29944) una regla sobre el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, previsto en el artículo 105° de su reglamento, no corresponde la aplicación supletoria del plazo para el inicio de tres (3) años, previsto en la ley general (Ley N° 30057)¹⁵, ya que no nos encontramos ante un supuesto no regulado que requiera ser suplido por una segunda norma.

38. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Sala Plena reafirma la necesidad de que las autoridades responsables de conducir los procedimientos administrativos disciplinarios a los servidores públicos se ciñan al cumplimiento de las garantías que encierra el debido procedimiento, que incluye el cumplimiento de plazos, así como la observancia de los principios de impulso de oficio y celeridad previstos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

III. DECISIÓN

1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 28, 29, 35 y 37 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación supletoria de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N° 29944.

2. En atención a lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil respecto a la emisión de precedentes administrativos de observancia obligatoria; **ACORDO:**

2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 28, 29, 35 y 37 de la presente resolución.

2.2 PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes de las Entidades que conduzcan e intervengan en los procedimientos administrativos disciplinarios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

2.3 PUBLICAR el presente acuerdo de Sala Plena en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe), de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.

CARLOS GUILLERMO MORALES MORANTE
Presidente del Tribunal del Servicio Civil

LUGINO PILOTTO CARREÑO
Vocal Titular

RICARDO JAVIER HERRERA VASQUEZ
Vocal Titular

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Vocal Titular

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal Titular

OSCAR ENRIQUE GOMEZ CASTRO
Vocal Alterno

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal Alterno

¹⁵ En ese mismo sentido, en el Informe Técnico N° 1409-2018-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado que no corresponde aplicar el plazo de prescripción de tres (3) regulado en la Ley N° 30057, debiendo observarse el plazo previsto en su régimen especial.

1804859-2

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de representante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a México, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 04841-R-19

Lima, 26 de agosto del 2019

Visto el expediente, con registro de Mesa de Partes General N° 05037-SG-19 de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, sobre viaje al exterior en Comisión de Servicios.

CONSIDERANDO:

Que con Oficio N° 1764-OGCRI-2019, la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales solicita se autorice el viaje en comisión de servicios, del 09 al 13 de setiembre de 2019, de doña EDITH VÁSQUEZ TORRES, Jefa (e) de la Unidad de Movilidad Académica Internacional, de la citada dependencia, para que en representación de la Universidad asista al Cuarto Foro Internacional y Exposición para la Colaboración Académica, a realizarse en la ciudad de Guanajuato, México, a fin de cumplir el rol de responsable de stand para la difusión de oportunidades académicas relativas a pasantías e intercambios en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

Que asimismo, se le otorga las sumas de S/ 2,000.00 soles por concepto de pasajes aéreos, S/ 800.00 soles por concepto de viáticos y S/ 150.00 soles por concepto de seguro médico, que se ejecutarán con cargo al presupuesto 2019 del Rectorado;

Que la Oficina General de Planificación con Oficio N° 02067-OGPL-2019, emite opinión favorable;

Que se cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva N° 004-DGA-2009, aprobada con Resolución Rectoral N° 01573-R-09 del 17 de abril de 2009;

Que cuenta con el Provedo s/n de fecha 22 de julio de 2019, del Despacho Rectoral; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1° Autorizar el viaje en Comisión de Servicios, del 09 al 13 de setiembre de 2019, a doña EDITH VÁSQUEZ TORRES, Jefa (e) de la Unidad de Movilidad Académica Internacional de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales, para asistir en representación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos al Cuarto Foro Internacional y Exposición para la Colaboración Académica, a realizarse en la ciudad de Guanajuato, México, a fin de cumplir el rol de responsable de stand para la difusión de oportunidades académicas relativas a pasantías e intercambios en nuestra Casa Superior de Estudios.

2° Otorgar a doña EDITH VÁSQUEZ TORRES, las sumas que se indican, con cargo al Presupuesto 2019 del Rectorado, debiendo a su retorno rendir cuenta documentada del gasto efectuado en el plazo de Ley:

| | |
|-------------------------------|-------------------|
| Pasajes aéreos (ida y vuelta) | S/ 2,000.00 soles |
| Viáticos (x 5 días) | S/ 800.00 soles |
| Seguro médico | S/ 150.00 soles |

3° Encargar a la Secretaría General y a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” de conformidad a las normas vigentes.

4° Encargar a la Dirección General de Administración

JURISPRUDENCIA (RESOLUCION 004468-2016-GR-CAJ-DRE/UGEL/J)



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Resolución Directoral N° 004468 2016-GR-CAJ-DRE-UGEL/J

JAÉN, 16 SEP 2016

VISTO: El Oficio N° 382 -2016/DRE-CAJ/CTAR-J/DUGEL-J/DAGP-J de fecha 11 de julio de 2016, de la Jefatura del Área de Gestión Pedagógica, el Acta de fecha 13 de julio de 2016, el expediente N° 2399348 del 28 de julio 2016, Informe N° 048-2016-GR-CAJ/UGEL-J/ CPPADD de 26 de agosto de 2016, Oficio N° 3018-2016-GR-CAJ/UGEL-J/ CPPADD-DIR de fecha 13 de Setiembre 2016 y demás documentos, concerniente a la **INSTAURACIÓN** de proceso administrativo disciplinario a la docente: **Jenny VELASQUEZ VILCHEZ**, en un total de Cincuenta y ocho (58) folios útiles que se adjuntan -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con Oficio N° 382 -2016/DRE-CAJ/CTAR-J/DUGEL-J/DAGP-J de fecha 11-JUL-2016, el Director del Área de Gestión Pedagógica ha remitido a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (an adelante CPPADD), los siguientes documentos relacionados con presuntos actos de violencia y abuso de autoridad por parte de la Docente Jenny VELASQUEZ VILCHEZ, Directora de la IEI N° 011 de Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Jaén, en agravio de las Profesoras de Aula y Auxiliares de Educación de la mencionada Institución Educativa; (1) CARTA N° 01-2016 con registro de Expediente N° 2364214 de fecha 01-JUL-2016 constituye una denuncia; (2) MEMORIAL de denuncia del 30-JUN-2016; (3) INFORME N° 055-2016/DRE-CAJ/DUGEL-J/DAGP del 23-MAY-2016 sobre Monitoreo por las Especialistas en Educación a la IEI N° 011-sector Pueblo Nuevo-Jaén; (4) Expediente 2354441 del 23-JUN-2016 de denuncia; (5) Copia del OFICIO N° 1895-2016/DRE-CAJ/CTAR-J/DUGEL-J/DAGP-J del 20-MAY-2016 de la Dirección de la UGEL Jaén sobre recomendaciones a cumplirse por la Directora de la IEI N° 011, (6) Acta de monitoreo a la IEI N° 011 del 06-MAY-2016 por Especialistas en Educación; (7) Copia del expediente N° 9276 del 25-ABR-2016 sobre denuncia; (8) Copia de Solicitud del 22-ABR-2016, sobre asunción de funciones de Auxiliar de Educación, (9) Copias de los Memorandos Nos. 007 y 009-2016-MINEDU/GR-CAJ-DRE/UGEL-J/D.IEI N° 011.P.N, del 29 de abril y 20 de junio 2016 respectivamente sobre asignación de nuevas funciones y (10) Copia de Actividad de Aprendizaje de Educación Inicial; Previamente el Oficio N° 382 -2016/DRE-CAJ/CTAR-J/DUGEL-J/DAGP-J dice: que las maestras de la IEI N° 011 que firman la CARTA N° 01, han solicitado la visita del personal de la Dirección de la UGEL ante la denuncia contenida en el MEMORIAL anexo a la misma, sobre abuso de autoridad, expresada en intolerancia, autoritarismo, prepotencia y ademán, en maltrato psicológico en agravio de la mayoría de profesoras de aula y auxiliares de educación de la citada IEI por parte de la Directora Jenny VELASQUEZ VILCHEZ; asimismo enfatiza que el día 08-MAY-2016 en el Área de Gestión Pedagógica se recibió denuncias verbales y otras escritas de profesoras y por tanto, en la misma fecha se han constituido a dicha IEI las Especialistas en Educación, Profesoras Doris del Socorro ASIU SEMINARIO y Verónica JUDITH RAMIREZ MAIQUE quienes luego de recoger información de la Directora, tanto de la parte pedagógica como de la convivencia institucional, le han notificado un pliego de recomendaciones para la elaboración de sus instrumentos de gestión y para el buen trato al personal a su cargo, pero que al parecer, vistas las precitadas denuncias, dicha Directora estaría reincidiendo y no habría dado cumplimiento; que también en dicho Oficio recomienda que, dado el contexto institucional y de relaciones humanas resquebrajadas que se vive en la citada IEI, se practique un tratamiento psicológico a las Docentes y Auxiliares ya que el día de la visita de monitoreo, se mostraban muy nerviosas y desanimadas emocionalmente; finalmente añade que las Especialistas han recomendado a la Directora que no debe recargar con funciones de limpieza a las Auxiliares de Educación ya que para ello tiene su personal de servicio y que debe orientar al personal docente sobre la elaboración de sus instrumentos pedagógicos, ya que cuando las visitaron no contaban con ellos, adjunta la copia y del acta y Oficio N° 1895-2016/DRE-CAJ/CTAR-J/DUGEL-J/DAGP-J (de recomendaciones); -----

SEGUNDO.- Que, la CPPADD de la UGEL Jaén, ha practicado el estudio de la documentación referida en el considerando precedente sobre los presuntos actos de intimidación y prepotencia por parte de la Directora de esa IEI, en agravio de las Profesoras de Aula y Auxiliares de Educación denunciantes: 2.1) A folios 25, obra la solicitud de fecha 22 de abril de 2016 de doña Yovanny Felicita FERNANDEZ ESTRELLA dirigida a la aludida Directora, donde indica: *"Que habiendo sido contratada con R. D. N° 001461-2016, como AUXILIAR DE EDUCACIÓN, solicito a Ud. me permita realizar mis funciones como Auxiliar y que a la fecha por orden suya vengo realizando labor docente como PROFESORA DE AULA, la misma que contraviene a lo establecido en el numeral 5.2.1.1 de la Resolución Ministerial N° 0431-2012-ED de fecha 05-NOV-2012 "Las Auxiliares de Educación Inicial tienen funciones establecidas no debiendo asumir el rol*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

docente", de la comprensión elemental de esta petición, se colige que no hubo la debida coordinación sino, al parecer, fue el estilo de autoridad autocrática de la Directora que le impuso tal función docente, soslayando lo dispuesto por las precitadas resoluciones; 2.2) A folios 21 obra el MEMORANDO N° 007-2016- MINEDU/GR-CAJ-DRE/UGEL-JD.I.E.I N° 011.P.N.JAÉN del 29-ABR-2016 a través del cual, la Directora atendiendo tardíamente el mandato de la precitada Resolución y a petición de la citada servidora le asignó sus funciones de Auxiliar de Educación en el Aula 7B - "Aula Temática de Construcción" de niños de 05 años de edad, turno de la tarde a cargo de la Profesora Vilma FERNANDEZ TERRORES pero además dispuso que "...al asumir funciones permanentes de Auxiliar en Aula deberá mantener el orden y aseo de cada uno de las tres aulas que la docente utiliza para el desarrollo de su trabajo pedagógico.", disposición adicional ésta que debió ser producto del acuerdo de ambas, sino que ha sido producto de la autocracia directoral, continuando el abuso de autoridad; 2.3) A folios 14, 09 y 17 obran respectivamente, el acta de monitoreo a la IEI N° 011 de fecha 05-MAY-2016, el INFORME N° 055-2016/DRE-CAJ/DUGEL-JDAGP de 23-MAY-2016 emitido por las Especialistas en Educación del Área de Gestión Pedagógica, y el OFICIO N° 1895-2016/DRE-CAJ/CTAR-JDUGEL-JDAGP-DIR de 20-MAY-2016 del Despacho de la Dirección de la UGEL Jaén; en el acta se registra dos hallazgos: aquel día solo estuvo la Directora, no hubo asistencia de educandos, docentes ni auxiliares de educación porque habían acatado un paro de protesta pero que como no hubo tal paro, el personal docente se había dispersado, y que la Directora no contaba con sus instrumentos de gestión escolar y por tanto le formularon un conjunto de recomendaciones señaladas en la parte final del primer considerando; el INFORME N° 055 confirma el contenido del Acta precisando que las comisionadas encontraron en la puerta de la IEI un letrero que decía "Que no hay clases" y que dicho paro no estaba previsto en su calendarización la misma que se encontraba en proceso de actualización; y, en el OFICIO N° 1895-2016/DRE-CAJ/CTAR-JDUGEL-JDAGP-J del 20-MAY-2016 por el cual el Despacho de la Dirección de la UGEL la notificó a la Directora, de las recomendaciones siguientes: A) Que a doña, Yovanny Felicita FERNANDEZ ESTRELLA le asigna las funciones de Auxiliar de Educación cargo para el cual ha sido contratada y no le recargue con las funciones del personal administrativo, B) Que no excluya a las Auxiliares de Educación, de las reuniones de trabajo pedagógicas por cumplir el rol de apoyo educativo, C) Que presente a ACP sus instrumentos de Gestión, PA7, RI, Y PEI, toda vez que las Especialistas en Educación que visitaron su IEI el 06/05/2016, verificaron la carencia de éstos; 2.4) Con el MEMORANDO N° 009-2016-MINEDU/GR-CAJ-DRE/UGEL-JD.I.E.I N° 011.P.N.JAÉN del 20-JUN-2016 obrante a folios 22, la Directora ha ratificado y ampliado su disposición del MEMORANDO N° 007-2016-, justificándola como medida necesaria ante el presunto incumplimiento de funciones de Auxiliar de Educación de la mencionada servidora y por eso le comunica y ordena lo siguiente: *"En atención de la reunión de los Padres de Familia del aula 7B, 5 años, turno tarde, en el cual expresaron su queja frente a la actitud de falta de interés de su persona en el trabajo de apoyo a la docente y el cuidado y cariño a sus menores hijos, quienes expresan constantemente a sus padres que no desea asistir al jardín porque usted no les atiende en sus necesidades detallados por los padres en el acta del día 13/06/16, por tanto usted deberá cumplir sus funciones en cuatro aulas diferentes realizando un trabajo de apoyo a la docente de cada aula, indicaciones que se le adjunta en hoja anexa al presente (...)* Asimismo exhorto a su persona que en atención al compromiso que usted asumió en la *asamblea de padres de familia del aula 7B, pueda dar su mayor esfuerzo en tener voluntad de apoyar a la docente con quien trabaje en adelante, asimismo coordine con el personal auxiliar de aula que ya existe en las aulas a las cuales usted brindará apoyo adicional por las circunstancias antes expuestas."*, sin embargo, esta ampliación de obligaciones claramente revelan la imposición de una sobrecarga laboral excesiva, ajena a las responsabilidades de Auxiliar de Educación establecidas en los términos de referencia de su Contrato, pero además serían presuntamente infractoras porque estarían vulnerando al DS N° 008-2014-MINEDU que modifica el Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por DS N° 004-2013-ED, su artículo 219 de deberes de los Auxiliares de Educación;-----



TERCERO- Que, a folios 15 obra el Expediente N° 2354441 del 23 de junio 2016 seguido por doña Yelka Vianny SAAVEDRA URCIA, Profesora de Aula a través del cual denuncia ante la Dirección de la UGEL de Jaén, a la Directora Jenny VELASQUEZ VILCHEZ, por hostigamiento laboral y maltrato psicológico desde el mes de marzo del presente año y señala que constituye prueba testimonial los incidentes: cuando en circunstancias que se sintió mal de salud y al tomar conocimiento la directora denunciada, reaccionó furiosamente en los siguientes términos: *"Ahora ya todos se enferman, vaya a su casa, enfermas no quiero, no quiero estar llevándolas al Hospital"*; Asimismo en el mes de junio del presente año citó a una reunión de trabajo para la programación curricular y el día indicado llegó con un camarógrafo para que filme todo lo que ocurría en dicha reunión; donde descubrieron que la reunión no tenía como objetivo la programación curricular, sino el de acusar a las personas allí presentes y que una de las víctimas fue la recurrente donde le imputó el cargo de haber agredido físicamente a un niño, como era una calumnia, reaccionó y la increpó a la Directora exigiendo



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

que la demuestre que efectivamente había agredido a un niño, caso contrario la denunciaría por difamación y calumnia, luego se retiró, generando la actitud de la directora una serie de protestas, pero que la sorpresa fue que la Directora había mandado echar llave a la puerta principal para que nadie salga; por estos atropellos y maltratos ha solicitado a la UGEL Jaén, su reubicación a otra Institución Educativa;

CUARTO.- Que, a foios cuatro obra el MEMORIAL del 30 de junio de 2016 anexo a la CARTA N° 01 ingresado a la UGEL Jaén, con registro de expediente N° 2364214 del 01 de julio de 2016, suscrito por las servidoras Yovanny Felicita FERNANDEZ ESTRELLA, Yelka Vianny SAAVEDRA URCIA y las Profesoras de Aula, Hilda MEGO CABREJOS y Annara RIVASPLATA HOYO, donde denuncian hechos y actitudes negativas que estarían evidenciando el presunto abuso de autoridad de la Directora denunciada, expresado en intolerancia, autoritarismo, prepotencia, agresividad y en maltrato verbal y psicológico en agravio de la mayoría de profesoras de aula y auxiliares de educación de la citada institución educativa; **4.1)** Cuando la servidora Yelka Vianny SAAVEDRA URCIA asistía a una reunión de trabajo convocada por la Directora, se sintió mal de salud y dicha autoridad al tomar conocimiento de su estado se expresó molesta y furibunda en los siguientes términos: **"Ahora ya todos se enferman, vaya a su casa, enfermas no quiero, no quiero estar hoyándolas al Hospital"**. Las denunciantes sostienen que este trato es contrario a las normas de convivencia escolar, que no son propias de una Directora, que se contraponen a los valores que debe transmitir y practicar por el bienestar de los niños y niñas que son la razón de ser de su institución; **4.2)** En el mes de junio del presente año citó a una reunión de trabajo para la programación curricular y el día indicado llevó a un camarógrafo debidamente equipado, que iniciada la reunión se dieron cuenta que ésta no tenía el objetivo de la programación curricular, sino el de filmar sus acusaciones a las servidoras allí presentes sobre supuestas faltas y que una de las víctimas fue la Auxiliar de Educación Yelka Vianny SAAVEDRA URCIA, a quien también le imputó el cargo de haber agredido físicamente a un niño y que la aludida auxiliar reaccionó y le pidió que le demuestre que efectivamente había agredido al niño caso contrario la denunciaría por difamación y calumnia luego se retiró, pero que la sorpresa fue que la Directora había mandado echar llave a la puerta principal para que nadie salga, y que esta actitud paradójica ha dado lugar al resquebrajamiento del clima institucional; **4.3)** Ha agredido verbal y psicológicamente desde el inicio de su función a todo el personal docente y auxiliares de educación, uno de los casos es la agresión a la profesora Hilda MEGO CABREJOS con 24 años de servicios en la IEI N° 011 a quien además de observarle verbalmente su Actividad de Aprendizaje anotó en una de sus páginas con puño y letra, que en su actividad **"está copiando los diarios de clase de un libro sin considerar las necesidades reales de los niños..."** -tal como se verifica al reverso del folio 26-, observación que la citada profesora le reclamó que no se ciñe la verdad toda vez que dada su experiencia, ella no copia sino crea sus fichas de trabajo y produce conforme a la realidad y el perfil de los niños; otra agresión mayor ha sido a la profesora Roxana REQUEJO de quien a su ficha de trabajo, que estaba elaborada con lápiz, sin mayores explicaciones le colocó cinta de embalaje, ¿Con qué fin lo hizo? dicen que no lo saben, pero que ello prueba una vez más, sus actitudes prepotentes, autoritarias y fuera de todo contexto de valores, no respeta a las personas, menos a la profesional docente; **4.4)** Ha incurrido abiertamente en abuso de autoridad en agravio de la Auxiliar de Educación Yovanny Felicita FERNANDEZ ESTRELLA, por los hechos que se detallan en los numerales 2.2) y 2.4) del segundo considerando de la presente; e **considerativa; 4.4.a)** ha pretendido obligar a la misma trabajadora, a cobrar a los padres de familia el aporte de S/. 20.00 nuevos soles para el pago de Auxiliares de Educación contratadas por la APAFA pero como dicho cobro no es parte de sus deberes de función, se ha negado a realizarlos y tuvo como respuesta, mayor hostigamiento laboral a su persona; **4.4.b)** el 13 de junio del presente año citó a los 18 padres de familia del aula 7B para evaluar el desempeño laboral de la Auxiliar Yovanny Felicita FERNANDEZ ESTRELLA, pero solo asistieron 7 y que en dicha reunión la denunciada insistió en acusarle ante los padres de familia que había castigado a sus menores hijos, sin embargo, los padres de familia insistieron que ellos no han recibido queja de sus hijos y que al cierre del acta la amenazó con ponerla a disposición de la Dirección de la UGEL porque tiene potestad para hacerlo; **4.4.c)** la Directora denunciada desconoce el marco normativo y legal del funcionamiento de la IE y de los derechos de los trabajadores del sector educación porque ha publicado en la IEI un comunicado que dice: **"Asimismo comunicó a ustedes que está suspendido las solicitudes de permiso por cualquier índole a excepción que tenga alguna enfermedad grave y sea internado de emergencia"** con el cual ha vulnerado el derecho del personal docente y auxiliares a solicitar permiso tal como lo dispone la Ley; **4.4.d)** Ha realizado contratos de Auxiliares de Educación en forma arbitraria fuera del marco normativo, es decir, a dedo y sin los requisitos que exige la Ley, pagados con recursos recaudados ilegalmente y por tanto, son trabajadoras que no tienen vínculo laboral con el Estado ya que no tienen contrato de la Dirección de la UGEL, y lo más delicado es que no están sujetas a ninguna responsabilidad administrativa en el caso de incurrir en alguna falta o agravio de los niños; y, **4.4.e)** La atención al público por disposición de la Directora ha sido restringida sólo a un día a la semana, es decir, los días miércoles, por la mañana de 08 A.M. a 12 M. y por la





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

tarde, de 3:30 a 05 PM, y lo acreditan a folios 28 con la copia fotostática de dos cuadros de horarios aprobados autocráticamente por la denunciada;

QUINTO. Que, la CPPAD de la UGEL Jaén, en estricta observancia del mandato del artículo 26, numeral 5 de la RVM N° 091-2015-MINEDU, el día 13-JUL-2016 se constituyó a la misma I. E. con el fin de tener un conocimiento real y objetivo sobre las denuncias referidas en los considerandos precedentes; previa coordinación de la cuestionada Directora, sostuvieron una reunión de trabajo con Profesoras de Aula, Auxiliares de Educación y Personal Administrativo; cuya secuencia de las acciones desarrolladas consta en el acta de esa fecha: 1) Las docentes, Yovanny Felicita FERNÁNDEZ ESTRELLA, Yelka Vianny SAAVEDRA URCIA, Hilda MEGO CABREJOS, Amparo RIVASPLATA HOYOS, Santos GUEVARA MUÑOZ, Regina ROJAS ALTAMIRANO, Luz María HERRERA DE OLIVA y Dionila TICLIAHUANCA ADRIANZEN, se han ratificado en todos los extremos de sus denuncias ante la Dirección de la UGEL Jaén, en contra de la Directora; 2) La Docente Yesenia HUAMÁN ALEJANDRÍA ha manifestado que la Directora denunciada ha cambiado en parte desde que tuvieron una reunión de trabajo en la que le hicieron ver sus errores; 3) La docente Carmen REMAICUNA SAMAMÉ se adhiere a la manifestación de sus colegas y reitera que la denunciada las trata muy mal; 4) Doña Roxana REQUEJO LÓPEZ, además de docente dice ser Tesorera del Comité de Recursos Propios y manifiesta que ante una equivocación suya en la formulación de sus cuentas, fue insultada por teléfono por la Directora y agrega que el 22-JUN-2016, la Directora selló a sus fichas de trabajo con cinta de embalaje, que de estos excesos le ha pedido disculpas pero dice que eso no es todo ni suficiente; 5) La docente Dionila TICLIAHUANCA ADRIANZEN manifiesta que este año la Directora les ha impuesto el uso de un tipo de uniforme, sin acuerdo de las profesoras y que cuando le han reclamado, les ha insultado de ociosas y problemáticas, que el maltrato verbal psicológico a las profesoras y auxiliares de educación sigue siendo el mismo, que la Directora anterioras no les han tratado de ese modo y se preocupa por este trato de la autoridad en una I.E.I. que es Piloto y está a la vista del pueblo; 6) La docente Regina ROJAS ALTAMIRANO manifiesta que ha sido recriminada por la Directora por no haber cumplido con distribuir unas citaciones cuando en realidad, a ella no le encomendó tal responsabilidad, por otro lado informa que ayer 12 de julio, la Directora en la hora de recreo ha filmado a sus niños, en circunstancias en que éstos jugaban con otros niños y aparentemente se agredían, la Directora le recriminó a ella de ser responsable de los supuestos agresores y agredidos, procediendo a llamar hasta cinco padres de familia para levantar un acta sobre la supuesta agresión; pero que los padres de familia comprendieron que no habían tales agresiones entre niños y en consecuencia no firmaron el acta que había levantado la Directora; 7) La docente contratada Santos GUEVARA MUÑOZ refiere que la Directora además de sus maltratos verbales, es autoritaria porque en las reuniones de trabajo o de toma de acuerdos, no las deja opinar, que les pide sus diarios de clases para revisarlos pero que les devuelve después de ocho días, que también la Directora es inhumana porque una vez ante tanto maltrato e insulto se desmayó y ella peor se había enfadado y que la tuvieron que llevar de emergencia al Hospital del ESSALUD, y la que la auxilió en esas circunstancias fue la profesora Luz María HERRERA DE OLIVA; 8) La docente Yelka Vianny SAAVEDRA URCIA, contratada, manifiesta que la Directora en cierta oportunidad la acusó de haberle jaloneado y de propinarle un palmazo a un niño, y que le advirtió que tenga cuidado que los niños hablan, hecho que la sorprendió y le incomodó porque en ningún momento había cometido tal hecho, incluso en cierta oportunidad se sintió muy mal de salud dentro del aula y prefirió mantenerse en silencio porque ya una vez la Directora se manifestó vociferando que no quiere personas enfermas y que se vayan al hospital y dice que ese trato lo considera como humillación y maltrato psicológico; 9) La docente Hilda MEGO CABREJOS, manifiesta que la Calendarización Escolar se construye con la participación de la Dirección y del personal docente, pero en el caso de la IEI N° 011, ha sido formulado sólo por la Directora y no ha sido aprobada con acto resolutivo; 10) La docente Amparo RIVASPLATA HOYOS manifiesta que desde el inicio la Directora ha sido prepotente, déspota y soberbia, que no comprende ni respeta el estado de salud de las profesoras, y que por ello ha solicitado su cambio el 04 de julio 2016; 11) Doña Bertha ZAMORA GONZALEZ manifiesta que la Directora las obliga a trabajar fuera del horario de labores, incluso hasta altas horas de la noche y han tenido problemas con sus esposos.



SEXTO. Que, a folios 49 al 53 obra el expediente N° 2399348 del 26-JUL-2016 suscrito por dieciocho (18) padres de familia de la IEI N° 011 del sector Pueblo Nuevo-Jaén, sobre denuncia por abuso de autoridad en contra de la Directora de la IEI N° 011 Jenny VELASQUEZ VILCHEZ, siendo los presuntos hechos que estarían configurando este abuso, los siguientes: A) que a los padres de familia, arbitrariamente les está cobrando muy caro por la Libreta de Información de niños y niñas: S/. 2.00 Nuevos soles para los niños de tres años, S/. 2.50.00 nuevos soles para los niños de cuatro años, y S/. 3.00 Nuevos Soles para los niños de cinco años, montos con los cuales no están de acuerdo y que al reclamarle a la docente responsable de tales cobros, ésta les ha respondido que es la orden de la Directora y cuando la profesora ha comunicado a la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

tarde, de 3:30 a 05 PM, y lo acreditan a folios 28 con la copia fotostática de dos cuadros de horarios aprobados autocráticamente por la denunciada;

QUINTO. Que, la CPPAD de la UGEL Jaén, en estricta observancia del mandato del artículo 26, numeral 5 de la RVM N° 091-2015-MINEDU, el día 13-JUL-2016 se constituyó a la misma I. E. con el fin de tener un conocimiento real y objetivo sobre las denuncias referidas en los considerandos precedentes; previa coordinación de la cuestionada Directora, sostuvieron una reunión de trabajo con Profesoras de Aula, Auxiliares de Educación y Personal Administrativo; cuya secuencia de las acciones desarrolladas consta en el acta de esa fecha: 1) Las docentes, Yovanny Felicitá FERNÁNDEZ ESTRELLA, Yelka Vianny SAAVEDRA URCIA, Hilda MEGO CABREJOS, Amparo RIVASPLATA HOYOS, Santos GUEVARA MUÑOZ, Regina ROJAS ALTAMIRANO, Luz María HERRERA DE OLIVA y Dionila TICLIAHUANCA ADRIANZEN, se han ratificado en todos los extremos de sus denuncias ante la Dirección de la UGEL Jaén, en contra de la Directora; 2) La Docente Yesenia HUAMÁN ALEJANDRÍA ha manifestado que la Directora denunciada ha cambiado en parte desde que tuvieron una reunión de trabajo en la que le hicieron ver sus errores; 3) La docente Carmen REMAICUNA SAMAMÉ se adhiere a la manifestación de sus colegas y reitera que la denunciada las trata muy mal; 4) Doña Roxana REQUEJO LÓPEZ, además de docente dice ser Tesorera del Comité de Recursos Propios y manifiesta que ante una equivocación suya en la formulación de sus cuentas, fue insultada por teléfono por la Directora y agrega que el 22-JUN-2016, la Directora selló a sus fichas de trabajo con cinta de embalaje, que de estos excesos le ha pedido disculpas pero dice que eso no es todo ni suficiente; 5) La docente Dionila TICLIAHUANCA ADRIANZEN manifiesta que este año la Directora les ha impuesto el uso de un tipo de uniforme, sin acuerdo de las profesoras y que cuando le han reclamado, les ha insultado de ociosas y problemáticas, que el maltrato verbal psicológico a las profesoras y auxiliares de educación sigue siendo el mismo, que la Directora anterioras no les han tratado de ese modo y se preocupa por este trato de la autoridad en una I.E.I. que es Piloto y está a la vista del pueblo; 6) La docente Regina ROJAS ALTAMIRANO manifiesta que ha sido recriminada por la Directora por no haber cumplido con distribuir unas citaciones cuando en realidad, a ella no le encomendó tal responsabilidad; por otro lado informa que ayer 12 de julio, la Directora en la hora de recreo ha filmado a sus niños, en circunstancias en que éstos jugaban con otros niños y aparentemente se agredían, la Directora le recriminó a ella de ser responsable de los supuestos agresores y agredidos, procediendo a llamar hasta cinco padres de familia para levantar un acta sobre la supuesta agresión; pero que los padres de familia comprendieron que no habían tales agresiones entre niños y en consecuencia no firmaron el acta que había levantado la Directora; 7) La docente contratada Santos GUEVARA MUÑOZ refiere que la Directora además de sus maltratos verbales, es autoritaria porque en las reuniones de trabajo o de toma de acuerdos, no las deja opinar, que les pide sus diarios de clases para revisarlos pero que les devuelve después de ocho días, que también la Directora es inhumana porque una vez ante tanto maltrato e insulto se desmayó y ella peor se había enfadado y que la tuvieron que llevar de emergencia al Hospital del ESSALUD, y la que la auxilió en esas circunstancias fue la profesora Luz María HERRERA DE OLIVA; 8) La docente Yelka Vianny SAAVEDRA URCIA, contratada, manifiesta que la Directora en cierta oportunidad la acusó de haberle jaloneado y de propinarle un palmazo a un niño, y que le advirtió que tenga cuidado que los niños hablan, hecho que la sorprendió y le incomodó porque en ningún momento había cometido tal hecho, incluso en cierta oportunidad se sintió muy mal de salud dentro del aula y prefirió mantenerse en silencio porque ya una vez la Directora se manifestó vociferando que no quiere personas enfermas y que se vayan al hospital y dice que ese trato lo considera como humillación y maltrato psicológico; 9) La docente Hilda MEGO CABREJOS, manifiesta que la Calendarización Escolar se construye con la participación de la Dirección y del personal docente, pero en el caso de la IEI N° 011, ha sido formulado sólo por la Directora y no ha sido aprobada con acto resolutorio; 10) La docente Amparo RIVASPLATA HOYOS manifiesta que desde el inicio la Directora ha sido prepotente, déspota y soberbia, que no comprende ni respeta el estado de salud de las profesoras, y que por ello ha solicitado su cambio el 04 de julio 2016; 11) Doña Bertha ZAMORA GONZALEZ manifiesta que la Directora las obliga a trabajar fuera del horario de labores, incluso hasta altas horas de la noche y han tenido problemas con sus esposos;



SEXTO. Que, a folios 49 al 53 obra el expediente N° 2399348 del 26-JUL-2016 suscrito por dieciocho (18) padres de familia de la IEI N° 011 del sector Pueblo Nuevo-Jaén, sobre denuncia por abuso de autoridad en contra de la Directora de la IEI N° 011 Jenny VELASQUEZ VILCHEZ, siendo los presuntos hechos que estarían configurando este abuso, los siguientes: A) que a los padres de familia, arbitrariamente les está cobrando muy caro por la Libreta de Información de niños y niñas: S/. 2.00 Nuevos soles para los niños de tres años, S/. 2.50.00 nuevos soles para los niños de cuatro años, y S/. 3.00 Nuevos Soles para los niños de cinco años, montos con los cuales no están de acuerdo y que al reclamarle a la docente responsable de tales cobros, ésta les ha respondido que es la orden de la Directora y cuando la profesora ha comunicado a la



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Directora de dicho desacuerdo por los montos cobrados, la Directora les ha mandado decir "que si no tenemos los \$ 2.500.00 soles para pagar que esperamos hasta diciembre que la APAFA nos dará gratis", respuesta, que la consideran como una burla y por demás desatinada; B) Que las profesoras de aula tienen que ir hasta la UGEL Jaén en busca de solución para que puedan cargar las notas de evaluación de sus respectivos niños y niñas en el SIARIE, cuando es una acción administrativa, responsabilidad de la Directora de generar su USUARIO y CONTRASEÑA, inclusive debe imprimir las Libretas de Información; -----

SÉTIMO.- Que, por las faltas administrativas atribuidas a la docente Jenny VELASQUEZ VILCHEZ Directora de la I.EI N° 011 del sector Pueblo Nuevo -Jaén, habría contravenido a lo establecido en los Artículos 40°, 43° y 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y, Artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como a lo establecido en los literales n) y o) del artículo N°40 de la precitada Ley, "n) *Asegurar que sus actividades profesionales se fundamentan en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.*" y, o) *"Coadyuvar el trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa..."* presunta falta administrativa que a tenor de las denuncias serían evidentes en el trato personal violento de la denunciada hacia el personal docente y auxiliares de educación y como consecuencia, el resquebrajamiento del clima institucional con un sector de Profesoras de Aula (09) y Auxiliares de Educación nombradas y contratadas, así como con los padres de familia de dicha I.EI, presunciones que estarían configurando un contexto institucional contrario al mandato de la Ley N° 28044, Ley General de Educación **Capítulo III, Calidad de la Educación, Artículo en el literal h) del 13°** establece que es un factor de calidad educativa, la *"Organización institucional y relaciones humanas armoniosas que favorecen el proceso educativo."*, mientras que el estilo de gestión directoral de la denunciada se caracteriza por el ejercicio de una autoridad, basada en la prepotencia y el autoritarismo cuyas presuntas expresiones según las denuncias interpuestas por abuso de autoridad son las siguientes: **7.1)** Maltrato verbal y psicológico en las relaciones laborales a un sector mayoritario de Profesoras de Aula y Auxiliares de Educación nombradas y contratadas, tal como se colige del Memorial de denuncia del 30- JUN-2012 y el acta de fecha 13-JUL-2016, suscrita por treinta (30) servidoras entre Profesoras de Aula, Auxiliares de Educación y Personal de Servicio; **7.2)** vulneración al derecho del permiso establecido por el artículo 41°, literal h) de la Ley N° 29944 concordante con el DS N° 008-2014-MINEDU que modifica artículos y disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por DS N° 004-2014-ED y cuyo artículo 220° de Derechos del Auxiliar de Educación, literal d) establece, *"Gozar de licencia, permisos, desahques, reasignaciones y permutas"*; **7.3)** Trato descortés, inhumano, revanchista y hasta de mala fe especialmente a las denunciadas y reclamantes; **7.4)** Falsas imputaciones al personal docente de maltratos a niños y niñas en las prácticas pedagógicas; **7.5)** Hostigamiento laboral en su figura de violencia ejercida en contra del personal al programar una actividad y realizar otra no con fines pedagógicos y didácticos, sino tendenciosos violentos; **7.6)** Incumplimiento de sus deberes de función directoral: hasta el 20 de mayo 2016, fecha del OFICIO N° 1895-2016/DRE-CAJ/CTAR-J/DUGEL-J/DAGP-J, no contaba con sus instrumentos de gestión, PAT, RI, y PEI; **7.7)** Presunta comisión del ilícito de abuso de autoridad en agravio de: **A) Yovanny Felicita FERNÁNDEZ ESTRELLA**, contratada como Auxiliar de Educación pero por imposición de la denunciada cumplió funciones de Profesora de Aula además de soportar una sobrecarga laboral con la imposición de funciones de personal de servicio y frente al justificado reclamo, el presunto autoritarismo revanchista; y, **B)** En perjuicio de los padres de familia y público en general al restringir la atención de la Dirección a solo un día a la semana, el día miércoles; **7.8)** Presuntos cobros indebidos a los padres de familia toda vez que los costos de las Libretas de Información no han sido aprobados en acuerdo con la APAFA; y **7.9)** Trato descortés e irrespetuoso a los padres de familia; -----



OCTAVO.- Que, en consecuencia, en cumplimiento del artículo 32 de la R.V.M. N° 091-2015-MINEDU, concordante con el artículo 98° numeral 98.1 del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por DS N° 04-2013-ED y, presentado el **INFORME PRELIMINAR N°048 -2016-GR-CAJ/UGEL-J/CPADD** con el **PRONUNCIAMIENTO** por la procedencia de la instauración del proceso administrativo disciplinario a la Docente Jenny VELASQUEZ VILCHEZ, Directora de la I.EI N° 011 del Sector Pueblo Nuevo Jaén, en razón de que los hechos denunciados en su contra y corroborados por los medios probatorios estarían evidenciando que habría contravenido el Artículo 40°, literales c), k), n) y o), tipificadas como faltas o infracciones y sancionadas por el Artículo 48 en su literal d) o por el Artículo 49°, literal d), pero además, habría incurrido en presunta infracción al vulnerar el Artículo 6, en sus principios 6 de Lealtad y Obediencia y 7 de Justicia y Equidad de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el despacho directoral al encontrar conforme al referido informe con el Oficio de los vistos dispone proyectar la presente resolución; -----

Estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, con la visación de Asesoría Jurídica y Jefaturas de Áreas de competencia; y, de conformidad con la Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por DS N°



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL JAÉN



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

04-2013-ED, Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública; RVM N° 091-2015-MINEDU que aprueba la Norma Técnica "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesoras en el Sector Público", Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén, aprobada por RD N° 005865-2015-GR. CAJ-DRE-UGEL/JAÉN, de fecha 04 de diciembre 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a la docente Janay VELASQUEZ VILGHEZ, Directora de la Institución de Educación Inicial N° 011 del sector de Pueblo Nuevo distrito y provincia de Jaén, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, con las formalidades de Ley, copia de la presente Resolución a la docente Janay VELASQUEZ VILGHEZ, Directora de dicha IEI de Pueblo Nuevo, Jaén, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrezca su descargo y medios probatorios de acuerdo a Ley. Excepcionalmente y de existir causa justificada y a petición de la interesada dicho plazo se prorrogará cinco (5) días hábiles más.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la servidora responsable del Equipo de Trámite Documentario y Archivo, alcance copia de la presente Resolución a la Oficina de Escalafón para ser incluida en el Legajo Personal de la citada docente y remita copias de ésta a las instancias correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

Mg. LUCIANO TROYES RIVERA
 Director del Programa Sectorial III
 Unidad de Gestión Educativa Local-Jaén



LTRD UGEL-J
 ACCOPIADA
 COPIA COPIADA
 Cc. Archivo.

ORIGINAL FIRMADO

LO QUE SE RECOMIENDA PASAR
 SU CONOCIMIENTO Y FIRMAR
 JAÉN, 16 SEP 2015



Emérita Guayán Salas
 RESPONSABLE DE ARCHIVO
 OFICINA DE ARCHIVO
 REGISTARÍA

Índice de Abreviaturas

| | |
|---|--------------------|
| Unidad de Gestión Educativa Local de Jaén | UGEL - JAÉN |
| Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes | CPPADD |
| Proceso Administrativo Disciplinario | PAD |
| La Autoridad Nacional del Servicio Civil | SERVIR |